

Capítulo segundo. La codificación en México: aspectos generales	49
I. La codificación civil . . . . .	50
1. Sistema federal (1824-1835) . . . . .	50
2. Sistema central (1835-1846) . . . . .	52
3. Sistema federal (1846-1853) . . . . .	55
4. Constitución de 1857 y Bases del Imperio Mexicano (1854-1867) . . . . .	55
5. Consolidación del movimiento codificador. Los códigos civiles de 1870 y 1884 . . . . .	58
El Código Civil de 1928 . . . . .	64
II. La codificación penal . . . . .	67
III. La codificación mercantil . . . . .	78
IV. La literatura jurídica y la codificación . . . . .	94

## CAPÍTULO SEGUNDO

### LA CODIFICACIÓN EN MÉXICO: ASPECTOS GENERALES

Se veía a la tarea codificadora como la organización de “una legislación sencilla á la vez y filosófica, donde sin perder de vista los luminosos principios del derecho romano se desenvuelvan los del natural”.<sup>180</sup> La codificación se consideraba necesaria a efectos de hacer “más rápida, más enérgica y más eficaz la acción de la justicia”, de ahí que se considerase que su falta era uno de los grandes males de los que adolecía la sociedad mexicana hacia 1862.<sup>181</sup> Existía sí, la conciencia de que la codificación no podía ser obra de uno o dos años, como efectivamente sucedió, “por más diestras que sean las manos á que se les haya encargado”.<sup>182</sup>

En enero de 1874, Luis Méndez sostenía, respecto de los códigos Civil, de Procedimientos y Penal recientemente aprobados que se trataba de:<sup>183</sup>

cuerpos de disposiciones en los que, conservándose mucho de lo bueno que contenían los códigos antiguos, se ha adoptado cuanto ha parecido bueno de las leyes modernas de varios países de Europa y aun de América, los códigos

180 “Códigos”, *El Observador Judicial y de Legislación. Periódico que contiene todas las leyes y decretos dados por el Exmo. Señor Presidente Provisional D. Antonio López de Santa-Anna, desde la época de nuestra regeneración política. Establecido á impulso del Exmo. Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública, Don Crispiniano del Castillo*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1842, t. II, p. 98.

181 Pérez Hernández, José María, *Estadística de la República Mejicana*, Guadalajara, Tip. del Gobierno, a cargo de Antonio de P. González, 1862, p. 259.

182 “Leyes bárbaras”, *El Observador Judicial y de Legislación. Periódico que contiene todas las leyes y decretos dados por el Exmo. Señor Presidente Provisional D. Antonio López de Santa-Anna, desde la época de nuestra regeneración política. Establecido á impulso del Exmo. Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública, Don Crispiniano del Castillo*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1843, t. III, p. 97.

183 Méndez, Luis, “Introducción”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, núm. 1, jueves 10. de enero de 1874, t. II, pp. 1 y 2.

mexicanos exigen para ser bien comprendidos, un conocimiento profundo, á la par que vasto, de todos esos elementos.

## I. LA CODIFICACIÓN CIVIL

Los primeros esfuerzos codificadores en materia civil de las naciones independientes siguieron el modelo del Código Civil francés, caso como veremos del Código Civil de Oaxaca de 1827-1828, el boliviano de 1830 y el peruano de 1836.<sup>184</sup>

El estudio de la codificación civil en México se suele dividir de acuerdo con las opciones políticas, federales o centrales que han estado vigentes en nuestro país. Tanto los gobiernos federalistas como los centralistas llevaron a cabo esfuerzos codificadores.<sup>185</sup> Tenemos entonces las siguientes etapas: sistema federal (1824-1835); sistema central (1835-1846); sistema federal (1846-1853); Constitución de 1857 y Bases del Imperio Mexicano (1854-1867); consolidación del movimiento codificador. Los códigos civiles de 1870 y 1884

### 1. *Sistema federal (1824-1835)*

Una vez alcanzada la independencia de México, la necesidad de iniciar un proceso codificador se hizo presente. El 22 de enero de 1822 la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano con la intención de preparar algunos trabajos para auxilio de las labores del Congreso, nombró las comisiones encargadas de la formación de los códigos Civil, Criminal, de Comercio, de Minería, Agricultura y Artes, del Militar (incluido el de Marina), el del Sistema de Hacienda Nacional y un plan de educación de estudios. La comisión nombrada para acometer la obra de la codificación civil, quedó integrada por José María Fagoaga, vocal de la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano y oidor honorario de la Audiencia Territorial de la Corte de México; Juan Francisco Azcárate, vocal de la misma Soberana Junta; José Hi-

<sup>184</sup> Guzmán Brito, Alejandro, *La codificación civil...*, cit., pp. 210-211.

<sup>185</sup> Véase González, María del Refugio, "Notas para el estudio del proceso de la codificación civil en México (1821-1928)", *Libro del cincuentenario del Código Civil*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1978, pp. 105 y 136. Publicado posteriormente con modificaciones en la *Revista de Derecho Civil*, México, Porrúa, Gobierno del Distrito Federal, 1998, pp. 91-111. Citaremos por la edición de 1978.

pólito Odoardo, fiscal de la Audiencia y presidente de la Suprema Junta protectora de la Libertad de Imprenta; Tomás Salgado, juez de Letras de la capital mexicana; Miguel Domínguez, regidor del Ayuntamiento; Benito José Guerra; Juan Wenceslao Barquera, vocal de la Diputación Provincial; Antonio Cabeza de Baca, cura de la parroquia de S. Miguel; y Manuel Bermúdez Zozaya, fiscal de la Libertad de Imprenta.<sup>186</sup>

Los integrantes de la Comisión eran “Personas muy notables ciertamente, por su ilustración y por su capacidad... pero á pesar de estas cualidades, nunca llegaron á presentarse los proyectos que se les encomendaron”.<sup>187</sup> Dos defectos se señalaron a las comisiones: eran muy numerosas y estaban integradas por personas de diferente profesión, con hábitos e ideas disímbolas.<sup>188</sup>

De hecho, durante la Primera República Federal, en el Distrito Federal no se llevaron a cabo trabajos de codificación civil. Además, la idea del federalismo que privaba en el Constituyente tuvo como consecuencia que el Congreso General careciera de facultades para emitir códigos que valieran en toda la República, pues dicha facultad se reservaba a los estados.<sup>189</sup>

El primer Código Civil mexicano, creado dentro del sistema federal, fue el Código Civil de Oaxaca, y se promulgó entre 1827 y 1829.<sup>190</sup> El título preliminar y el libro primero fueron promulgados por decreto número 29 del 2 de noviembre de 1827, expedido por el gobernador José Ignacio Morales, dividido en 13 títulos y 389 artículos.<sup>191</sup> El 4 de septiembre de 1828, por decreto número 16, el gobernador Joaquín Guerrero

186 “Decreto XXXI de 22 de enero de 1822. Nombramiento de comisiones que preparen algunos trabajos para auxiliar al proximo congreso”, *Colección de órdenes y decretos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa, y Soberanos Congresos Generales de la Nación Mexicana, Segunda Edición corregida y aumentada por una comision de la Camara de Diputados*, México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1829, t. I, pp. 95-96.

187 Véase “Reseña histórica de la codificación en México. Discusión de los códigos”, *El Derecho, Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, México, sábado 23 de abril de 1870, t. IV, núm 17, p. 335.

188 *Idem*. Si bien estos aspectos no impidieron en el caso de España la elaboración del Proyecto de 1821.

189 González, María del Refugio, “Notas para el estudio del proceso de la codificación civil...”, *cit.*, p. 114.

190 Icaza Dufour, Francisco de, “Breve reseña de la legislación civil en México, desde la época pre-cortesiana hasta 1854”, *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, 1972, núm. 4, p. 214.

191 *Código Civil para gobierno del Estado Libre de Oajaca*, Imprenta del Gobierno, Oajaca, 1828.

promulgó el libro segundo con cuatro títulos que abarcaban del artículo 390 al 570<sup>192</sup> y por decreto número 39 del 14 de enero de 1829 el vicesgobernador interino Miguel Ignacio de Iturríbarria promulgó el libro tercero, con ocho títulos que abarcan del artículo 571 al 1415.<sup>193</sup> Estuvo vigente hasta 1837, en virtud de la adopción del centralismo.

Al Código Civil de Oaxaca de 1827 le siguió el Proyecto de Código Civil presentado al Segundo Congreso Constitucional del Estado Libre de Zacatecas por la comisión encargada de redactarlo, publicado para su discusión en 1829, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre de Zacatecas de 1825 que facultaba al Congreso local a “Formar los códigos de la Legislación particular del Estado bajo un plan sencillo y bien combinado sobre los intereses del mismo Estado”.<sup>194</sup> El proyecto nunca entró en vigor, “formado con la aportación de Anastasio García, Juan G. Solana, Julián Rivero, Pedro Vivanco y Luis de la Rosa”.<sup>195</sup> En 1833 se imprimió en Jalisco la primera parte de lo que habría de ser su Código Civil, con el título de Proyecto de la parte primera del Código Civil del Estado Libre de Jalisco, o sea trabajos en que se había ocupado la comisión redactora desde su nombramiento y que presentaba al Congreso en cumplimiento del acuerdo del 5 de marzo de 1832, aunque por la escasez de recursos la comisión cesó en su encargo.<sup>196</sup> Finalmente, en el estado de Guanajuato se emitió la convocatoria de un concurso para la elaboración del Código, en donde se premiaría al mejor, aparentemente sin mayores consecuencias.

## 2. Sistema central (1835-1846)

En 1842 hubo una propuesta para ampliar las facultades del Congreso General a fin de permitirle elaborar los códigos Civil, Criminal, de Co-

192 *Código Civil Libro Segundo para gobierno del Estado Libre de Oajaca*, Imprenta del Superior Gobierno, Oajaca, 1828.

193 *Código Civil Libro Tercero para gobierno del Estado Libre de Oajaca*, Imprenta del Gobierno, Oajaca, 1829. Véase también Vázquez Pando, Fernando Alejandro, “Notas para el estudio...”, *cit.*, p. 393.

194 Véase el texto de la *Constitución Política del Estado Libre de Zacatecas* de 1825 en Hurtado Trejo, Guillermo (coord.), *Zacatecas y sus Constituciones (1825-1996)*, Zacatecas, Gobierno del Estado de Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, 1997.

195 Pérez de los Reyes, Marco Antonio *Historia del derecho mexicano*, México, Oxford University Press, 2002, t. 3, p. 101.

196 González, María del Refugio, “Notas para el estudio...”, *cit.*, p. 115.

mercio y Minería para toda la República. El 10 de diciembre de ese año se comisionó a Manuel de la Peña y Peña para que en unión de un letrado de su confianza formase un proyecto de Código Civil. La comunicación a Manuel de la Peña y Peña rezaba:

El Exmo. Sr. Presidente provisional, que está bien persuadido de la ilustración científica, práctica forense y patriótico celo por la administración de justicia, que distinguen a V. S., se ha servido comisionarlo especialmente, para que en unión de un letrado de su confianza, que nombrará para que le sirva de secretario, procurando que sea de la clase de cesantes, se dedique desde luego exclusivamente, a la formación de un proyecto de Código Civil de la República; en el concepto, de que así el sueldo que V. S. disfruta en la alta corte de justicia, como una asignación de mil y doscientos pesos al año, que se señala a dicho letrado, se satisfarán de los fondos de la renta del papel sellado, y que V.S., entre tanto se ocupe de tan útil trabajo, estará exonerado de todo servicio en la Suprema Corte de Justicia.<sup>197</sup>

Para la elaboración del Código Criminal se comisionó a Pedro Vélez y para el Código de Comercio a Francisco María Lombardo.<sup>198</sup>

Se señalaba en *El Derecho* en 1870:

No tenemos noticia de cuál haya sido el resultado de la comisión referida á tan dignos jurisconsultos que fueron honra del foro mexicano; probablemente la inestabilidad de nuestros gobiernos, el frecuente cambio de ministerios y las diversas ocupaciones del servicio público, á que aquellos, además, estaban consagrados, no permitieron ver el fruto que debía esperarse de su notoria capacidad para el trabajo que se les confiaba.<sup>199</sup>

Lo que sucedió fue que se suspendió el pago de los sueldos debidos a los encargados de la codificación, lo que derivó en la paralización de los trabajos.<sup>200</sup>

197 "Comunicación comisionando al Sr. D. Manuel de la Peña y Peña para formar un proyecto de código civil", *Colección de Decretos, y Órdenes de interés común, que dictó el Gobierno Provisional en virtud de las Bases de Tacubaya*, México, Imprenta de J. M. Lara, 1850, t. I, núm. 214. Véase asimismo la obra de Brito, José, *Índice alfabético razonado de las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y circulares que se han expedido desde el año de 1821 al de 1869*, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, a cargo de José María Sandoval, 1872, t. I, *sub voce* "Código".

198 Véase "Códigos", *El Observador Judicial y de Legislación*, *op. cit.*, t. II, pp. 97-101.

199 "Reseña histórica de la codificación en México...", *cit.*, p. 336.

200 "Códigos", *El Observador Judicial y de Legislación*, *cit.*, t. II, p. 101.

Con las Bases Orgánicas de 1843 se estableció en su artículo 187 que los códigos Civil, Criminal y de Comercio serían los mismos para toda la nación, sin perjuicio de las variaciones que pudieran hacer el Congreso para los distintos lugares de acuerdo con las circunstancias particulares. Se llevaron a cabo intentos codificadores como el proyecto particular con carácter general de Vicente González de Castro, *Redacción del Código Civil de México, que se contiene en las leyes españolas y demás vigentes en nuestra República* (impreso en Guadalajara por Manuel Meléndez y Muñoz en 1839), quien acudió como fuentes a las Siete Partidas, la Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias, de 1680, las recopilaciones de derecho castellano, el Concilio de Trento y el Limense, las Ordenanzas de Minas, de 1783, órdenes de los congresos mexicanos y autores como Covarrubias, Hevia Bolaños, José María Álvarez, Juan de Solórzano, Heineccio y Escriche, además de reales cédulas y decretos de las cortes de España.<sup>201</sup>

La carencia de códigos nacionales motivó que diversos juristas elaboraran compilaciones de carácter privado para facilitar la enseñanza y aplicación del derecho. Destacó la obra de Vicente González de Castro, ya mencionada, así como las *Pandectas Hispano-mexicanas*,<sup>202</sup> de Juan N. Rodríguez de San Miguel, que siguieron la estructura interna de la Novísima Recopilación y utilizaron como fuentes a las Siete Partidas, la Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias, de 1680, la *Recopilación Sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, de Eusebio Bentura Beleña, el Concilio de Trento y el mexicano, órdenes de los congresos mexicanos y reales cédulas y decretos de las cortes de España.<sup>203</sup>

En 1845, Mariano Riva Palacio, ministro de Justicia propuso al Congreso la celebración de un concurso público con un premio de cien mil pesos para el autor de los mejores códigos que fueren presentados. Riva Palacio sostenía que la necesidad de contar con nuevos códigos en la República era una verdad fuera de duda, la apertura de un concurso tendría las ventajas de aprovechar las grandes capacidades nacionales y extranjeras, en lugar de limitarse a solamente las luces de una comisión

201 González, María del Refugio, "Notas para el estudio...", *cit.*, pp. 120 y 122.

202 Utilizamos la edición de 1852, *Pandectas hispano-mexicanas*, Nueva Edición, Méjico, Librería de J. F. Rosa, 1852, 3 ts. Existe una edición facsimilar del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (3a. ed., México, 1980).

203 González, María del Refugio, "Notas para el estudio...", *cit.*, p. 122.

encargada de la tarea codificadora. Además, con el concurso, el Congreso tendría no uno sino diversos proyectos para escoger el más conveniente.<sup>204</sup>

### 3. *Sistema federal (1846-1853)*

Con la vuelta al sistema federal en 1847 una vez que cesó la vigencia de las Bases Orgánicas y en el entorno de la guerra con Estados Unidos de América, la codificación volvió a ser facultad de los estados. En este orden, el gobernador de Oaxaca Benito Juárez volvió a poner en vigor el Código Civil de Oaxaca, que había sido promulgado entre 1827 y 1828 y estuvo vigente hasta 1837. Ordenó su revisión, lo que dio origen a un nuevo Código Civil de Oaxaca, concluido en 1852, que debía entrar en vigor el 1o. de abril de 1853. Sin embargo, a la fecha de su inicio de vigencia, la dictadura de Santa Anna suprimió el sistema federal y mediante el decreto del 27 de julio de 1853, anuló la resolución del Congreso oaxaqueño que había aprobado el nuevo Código.<sup>205</sup>

Sin embargo, en las Bases para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución del 22 de abril de 1853 se estableció que se dictarían las medidas conducentes para contar a la mayor brevedad posible con un Código Civil, Criminal, Mercantil y de Procedimientos.

### 4. *Constitución de 1857 y Bases del Imperio Mexicano (1854-1867)*

Con la Constitución de 1857, si bien la facultad de expedir códigos correspondía a los estados, fue la Federación la que tomó la iniciativa codificadora.<sup>206</sup>

El presidente Benito Juárez, estando el gobierno constitucional en Veracruz, le encargó a Justo Sierra que llevara a cabo los trabajos para la elaboración de un proyecto de Código Civil. Esta obra, integrada por cuatro libros, fue terminada en 1860, y se imprimió y distribuyó para

204 Véase "Memoria del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública presentada a las Cámaras del Congreso General por el Secretario del Ramo, año de 1845", en Soberanes Fernández, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, pp. 154 y 155.

205 Soberanes Fernández, José Luis, "Las codificaciones...", *cit.*, p. 379.

206 González, María del Refugio, "Notas para el estudio...", *cit.*, p. 127.



recibir las opiniones por parte del foro. Este proyecto se adoptó como Código Civil local por el estado de Veracruz-Llave por decreto del 5 de diciembre de 1861. El proyecto de Justo Sierra, primera codificación de alcance nacional en nuestro país,<sup>207</sup> estaba integrado por disposiciones de la obra *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español* de Florencio García Goyena,<sup>208</sup> de 1851, del Código Civil Francés, de las Leyes de Reforma, de la Constitución de 1857, del Código Civil de Louisiana y de la Ley de Matrimonio Civil de 1859.<sup>209</sup>

Señala Sánchez Medal que los manuscritos de Justo Sierra fueron remitidos al Congreso y ahí cayeron en el olvido hasta que el licenciado Luis Méndez, a partir de una copia dedicada que poseía del proyecto obtuvo del Ministerio de Justicia la impresión del mismo, bajo el título *Proyecto de un Código Civil Mexicano, formado de orden del Supremo Gobierno, por el doctor don Justo Sierra* (México, 1861).<sup>210</sup>

El proyecto de Justo Sierra fue objeto de una minuciosa revisión que se puede dividir en tres etapas: la primera de 1861 a 1863, en que se turnó, siendo ministro de Justicia Jesús Terán, a una comisión revisora presidida por él e integrada por Sebastián Lerdo de Tejada, Fernando Ramírez, José M. Lacunza, Pedro Escudero y Echánove y Luis Méndez, misma que no pudo concluir sus trabajos debido a la intervención francesa, si bien sus reuniones fueron diarias y estuvieron cerca de concluir con sus trabajos.<sup>211</sup> Una segunda etapa, de carácter privado se inició tiempo después de haberse constituido la Regencia, en julio de 1863, hasta noviembre de 1864.<sup>212</sup>

La tercera etapa se produjo durante el periodo del emperador Maximiliano de Habsburgo, quien le solicitó a esa misma comisión, cuyos

207 Batiza, Rodolfo, "Las fuentes de la codificación civil en la evolución jurídica de México", en Soberanes Fernández, José Luis (coord.), *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, p. 155.

208 Conocido en América gracias en parte a la nueva versión del Febrero en once volúmenes elaborada por el propio García Goyena conjuntamente con D. Joaquín Aguirre. Véase Castán Vázquez, José María, "La influencia de García Goyena...", *cit.*, p. 224.

209 Batiza, Rodolfo, *Las fuentes del Código Civil de 1928*, México, Porrúa, 1979, pp. 13-16 y 28. Asimismo Macedo, Pablo, *El Código Civil de 1870. Su importancia en el derecho mexicano*, México, Porrúa, 1971, pp. 18 y 19.

210 Sánchez Medal, Ramón, *Dos códigos civiles y una escuela de derecho*, México, Fuentes Impresores, 1972, pp. 12-17.

211 Véase "Memoria que el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión en marzo de 1868", en Soberanes Fernández, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, *cit.*, p. 263.

212 Batiza, Rodolfo, "Las fuentes de la codificación...", *cit.*, p. 156.

integrantes habían permanecido en su mayoría en la ciudad de México,<sup>213</sup> que continuara con su tarea, cosa que realizó.

En una carta del Emperador Maximiliano fechada el 21 de diciembre de 1865 y dirigida al ministro de Justicia del Imperio, Pedro Escudero y Echánove, se fijó el mecanismo de revisión del proyecto de Código<sup>214</sup> y que culminó con la promulgación de los dos primeros libros del Código Civil del Imperio Mexicano de 1866, el primer libro el día 6 y el segundo el 20 de julio de ese año. El tercer libro estaba ya listo para darse a la imprenta y al cuarto le faltaban las correcciones de estilo, sin que alcanzaran a publicarse dado que poco después cayó la capital mexicana en poder de las fuerzas republicanas.<sup>215</sup> Las fuentes utilizadas por la comisión redactora fueron el Código Civil francés, el Proyecto español de Código de García Goyena, de 1851, con sus concordancias, motivos y comentarios; la Ley Orgánica del Registro Civil de 1859, la Ley de Sucesiones de 1857, la Ley Orgánica del Registro Civil de 1857, el Reglamento de Jueces del Estado Civil de 1861, las obras doctrinarias como el *Diccionario* de Escribiche, el *Sala Mejicano* y el *Febrero Mejicano*, las *Leyes de Reforma*, la *Suma Teológica* de Santo Tomás de Aquino, así como las obras de Elizondo, Antonio Gómez, Juan de Hevia Bolaños,<sup>216</sup> Covarrubias, Azevedo, Trolong, Alciato, Cuyacio, Grocio, Bártolo, Heinecio, Pufendorf, Vinnio, y otros.<sup>217</sup>

En la Memoria que el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión en marzo de 1868, se hace hincapié en la necesidad de contar con los códigos civiles, de comercio, penales y de procedimientos que requería el país. En el caso de la codificación civil, se señalaba que era más urgente aún la reforma de las leyes de procedimientos que la de contar con un Código Civil.

213 “Reseña histórica de la codificación en México...”, *cit.*, p. 336.

214 Véase “Carta del Emperador sobre la formación y promulgación del Código Civil”, *Boletín de las Leyes*, núm. 11, enero-julio de 1866.

215 Soberanes Fernández, José Luis, “Las codificaciones...”, *cit.*, p. 380.

216 Con su *Curia Philipica*, Madrid, Josef Doblado, 1783.

217 Batiza, Rodolfo, *Las fuentes...*, *cit.*, pp. 13-16 y 28.

### 5. Consolidación del movimiento codificador. *Los códigos civiles de 1870 y 1884*

Con el gobierno republicano, se adoptó nuevamente una estructura federal.

En algunos de los estados de la República se llevaron a cabo codificaciones civiles particulares; tal es el caso de Veracruz, en donde se adoptó el proyecto elaborado por Fernando Corona, con el título de *Código Civil del Estado de Veracruz-Llave, presentado en proyecto a la honorable legislatura por el presidente del Tribunal Superior de Justicia, C. Lic. Fernando de Jesús Corona, y mandado observar por decreto 127 de 17 de diciembre de 1868*.<sup>218</sup>

En cuanto al Código Civil para el Distrito Federal y territorio de Baja California, se reiniciaron los trabajos cuando Antonio Martínez de Castro, secretario de Justicia, obtuvo los documentos entregados por la comisión revisora del proyecto de Justo Sierra y que estaban en manos de Luis Méndez, encarcelado en la prisión de La Enseñanza y que fue entregado tras diversas comunicaciones a Rafael Dondé el 4 de septiembre de 1867.<sup>219</sup>

Se integró una nueva comisión formada por Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Duarte, Rafael Dondé y Joaquín Eguía Liz,<sup>220</sup> quienes finalizaron el libro y lo redactaron aprovechando el trabajo de Sierra y el Código Civil del Imperio Mexicano. Así nació el proyecto definitivo del Código Civil de 1870, que fue aprobado por el Congreso de la Unión el 8 de diciembre de ese año, y que inició su vigencia a partir del 1o. de marzo de 1871 en el Distrito Federal y Territorio de

<sup>218</sup> González, María del Refugio “Notas para el estudio...”, *cit.*, p. 130.

<sup>219</sup> Sobre el proceso de solicitud y entrega del proyecto véase el artículo del propio Luis Méndez, “La verdad histórica sobre la formación del Código Civil”, *El Foro, periódico de jurisprudencia y de legislación*, México, redactores Pablo Macedo y Justo Sierra, 26, 27 y 28 de junio, 1873, en Cabrera Acevedo, Lucio, *Documentos constitucionales y legales relativos a la función judicial. 1810-1917*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, 1998, t. II, pp. 192-199.

<sup>220</sup> Este último integrante, según Agustín Verdugo, en su intervención sobre derecho internacional privado en la sesión extraordinaria del 27 de abril de 1894 en la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación. Véase Verdugo, Agustín, “Derecho internacional privado”, *Sesiones de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación correspondiente de la Real de Madrid*, 1894, México, Talleres de la Librería Religiosa, 1897, t. I, p. 51.

Baja California.<sup>221</sup> Este Código coincidió, según María del Refugio González, con el triunfo del modelo político liberal, que se consolidó con el de 1884.<sup>222</sup> La exposición de motivos del Código Civil de 1870 se imprimió en 1871, en donde sostuvo que:

Ni el proyecto ni las exposiciones son obras perfectas. No el primero, porque como otra vez se ha dicho, no es posible un código completo; lo cual debe considerarse como un mal de todo punto irremediable. No las segundas, porque habría sido necesario escribir un comentario de todo el proyecto. Éste, por lo mismo, debe considerarse como un ensayo de legislación civil, que los jurisconsultos venideros perfeccionarán, cuando la experiencia haya demostrado los muchos defectos que sin duda contiene.<sup>223</sup>

Una vez expedido el Código Civil de 1870, se hizo urgente contar con el correspondiente Código Procesal Civil,<sup>224</sup> cuya comisión redactora suponemos que estuvo integrada por José María Lafragua, Mariano Yáñez, Luis Méndez, Pablo Zayas y Manuel Dublán. El 13 de agosto de 1872 se expidió el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California,<sup>225</sup> que entró en vigor al mes siguiente, el 15 de septiembre de 1872. Estaba ordenado en 20 títulos y 2,362 artículos más 18 transitorios.<sup>226</sup>

Tras sólo tres años de aplicación, el Código presentó diversos defectos “Las chicanas, á su sombra, impiden de manera indefinida el ejercicio del derecho. El deudor es arruinado inconsideradamente por medio de

221 Macedo, Pablo, “El Código de 1870. Su importancia en el derecho mexicano”, *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, Universidad Iberoamericana, núm. 3, 1971, p. 247.

222 González, María del Refugio, “Notas para el estudio...”, *cit.*, p. 136.

223 *Exposición de los cuatro libros del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California. Que hizo la comisión al presentar el proyecto al Gobierno de la Unión*, México, Imprenta de E. Anconca y M. Peniche, 1871, p. 191.

224 Resulta interesante el estudio de Dublán, Manuel, “Estado de la legislación mexicana en procedimientos civiles”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. V, núm. 4, martes 6 de julio de 1875.

225 *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California*, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1872.

226 Un estudio comparativo del Código en Montluc, León de, “Los Códigos de Procedimientos Civiles de España, de Cuba, de Puerto Rico, del México y del Perú”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. VI, núm. 27, viernes 11 de febrero de 1876.

retazas, en aras del deseo de dar valor á la propiedad raíz. La práctica marcó defectos trascendentales”.<sup>227</sup>

El 9 de abril de 1875 el Congreso ordenó al Ejecutivo que nombrara una comisión integrada por tres abogados que revisaran el citado Código y presentara un proyecto de las adiciones, modificaciones, aclaraciones y supresiones que debían hacerse. En esta comisión participaron José María Lozano, Teófilo Robredo, Eduardo Viñas y Esteban Calva como secretario. Los jueces de primera instancia en materia civil del Distrito Federal y representantes del Ministerio Público presentaron un dictamen sobre las modificaciones, reformas y adiciones que debían hacerse al citado Código.<sup>228</sup>

Otros comentarios fueron hechos por Juan N. Rodríguez de San Miguel,<sup>229</sup> Luis G. Borromeo,<sup>230</sup> quien inclusive planteó un Proyecto de enjuiciamiento verbal ante los jueces menores del Distrito Federal, y territorio de la Baja California, y por Jesús Villalobos, este último en San Luis Potosí.<sup>231</sup>

<sup>227</sup> Fernández, José Diego, “El año de 1875”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. VI, núm. 2, miércoles 5 de enero de 1876, p. 5.

<sup>228</sup> Véase el texto en “Dictámen de los ciudadanos jueces de lo civil y representantes del Ministerio Público de esta capital, sobre las modificaciones, reformas y adiciones que á su juicio será conveniente hacer al Código de Procedimientos Civiles”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. IV, núms. 96 (miércoles 27 de mayo de 1875, p. 382), 97 (sábado 29 de mayo de 1875), 99 (miércoles 2 de junio de 1875), 100 (jueves 3 de junio de 1875), 102 (sábado 5 de junio de 1875) y 110 (jueves 17 de junio de 1875); t. V, núms. 21 (martes 27 de julio de 1875), 22 (miércoles 28 de julio de 1875), 23 (jueves 29 de julio de 1875), 24 (viernes 30 de julio de 1875), 25 (sábado 31 de julio de 1875), 40 (miércoles 18 de agosto de 1875), 72 (domingo 26 de septiembre de 1875), 73 (martes 28 de septiembre de 1875), 74 (miércoles 29 de septiembre de 1875) y 88 (sábado 16 de octubre de 1875).

<sup>229</sup> Rodríguez de San Miguel, Juan N., “Observaciones sobre el artículo 17 del Código de Procedimientos Civiles”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. IV, núm. 101, viernes 4 de junio de 1875. Del mismo autor “Código de Procedimientos Civiles”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. V, núms. 67 (martes 21 de septiembre de 1875), 69 (jueves 23 de septiembre de 1875) y 70 (viernes 24 de septiembre de 1875).

<sup>230</sup> Borromeo, Luis G., “Observaciones al Cap. II tít. X del Código de Procedimientos Civiles del Distrito, y motivos del adjunto proyecto de enjuiciamiento verbal ante jueces menores, por el C. Luis G. Borromeo, juez 5 menor”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. IV, núms. 107 (sábado 12 de junio de 1875), 109 (miércoles 16 de junio de 1875), 110 (jueves 17 de junio de 1875), 111 (viernes 18 de junio de 1875) y 112 (sábado 19 de junio de 1875), 115 (jueves 24 de junio de 1875); t. V, núms. 3 (sábado 3 de julio de 1875), 6 (jueves 8 de julio de 1875), 12 (viernes 16 de julio de 1875), 13 (sábado 17 de julio de 1875), 15 (martes 20 de julio de 1875), 16 (miércoles 21 de julio de 1875) y 17 (jueves 22 de julio de 1875).

<sup>231</sup> Villalobos, Jesús “El artículo 1752 del Código de Procedimientos Civiles”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. VI, núm. 95, martes 23 de mayo de 1876

El 22 de noviembre de ese mismo año se presentó el proyecto al Congreso de la Unión,<sup>232</sup> luego lo revisó una comisión de la Cámara de Diputados en donde figuraban Francisco Artigas y Manuel Bermejo, que participaron en el proyecto en 1877 y 1878. Estos trabajos fueron retomados por el secretario de Justicia, Ignacio Mariscal, quien integró una nueva comisión formada por José María Lozano, Manuel Dublán, Mellesio Alcántara, Manuel Osio y Juan García Peña, lo que derivó en un nuevo Código de Procedimientos Civiles de 1880, que constituyó en realidad una serie de modificaciones, reformas y aclaraciones al anterior.<sup>233</sup> En esas mismas fechas se elaboró la Ley de Organización de Tribunales del Distrito Federal y la Baja California.

En 1882 el presidente Manuel González nombró una comisión revisora de los códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, cuyos trabajos fueron aprobados por una segunda comisión.

En el dictamen de la mayoría de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, relativo a la reforma del Código Civil se señalaba, respecto del Código de 1870, que se trataba de

una obra que honra á sus autores y á la nacion. Redactado en su origen por el inteligente jurisconsulto Dr. D. Justo Sierra, reformado después lentamente y aprovechando el material precioso de la legislación española, los avanzados principios de la legislación francesa y las correcciones prácticas que á esta última legislación hicieron los códigos de Portugal y de Italia...

Lo cual no quería decir que estuviese exento de los defectos que siempre tienen las obras humanas.<sup>234</sup>

y “El artículo 1752 del Código de Procedimientos Civiles”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. VI, núm. 96, martes 24 de mayo de 1876.

<sup>232</sup> Véase el *Proyecto de reformas del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California formado por la comisión nombrada al efecto por el Supremo Gobierno, en cumplimiento del decreto de 9 de abril de 1875*, México, Imprenta del Comercio, a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876.

<sup>233</sup> Véase la relación que de la preparación de este Código hace Ignacio Mariscal, contenida en la exposición de motivos al *Código de Procedimientos Penales*, México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Compañía, 1880, p. 13-15.

<sup>234</sup> “Parte expositiva del dictámen de la mayoría de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, relativo á la reforma del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. XXII, año XII, núm. 56, martes 25 de marzo de 1884, p. 219.

Por ello, y

siendo frecuentes las consultas que se hacían a la Secretaría de Justicia sobre diversos puntos de aplicación, se determinó hacer un nuevo estudio del Código y reformarlo en todas aquellas partes que fuere preciso, para que sus disposiciones se hallaran en armonía con las necesidades que hoy tiene la sociedad mexicana.<sup>235</sup>

Finalmente, el 14 de diciembre de 1883 el Congreso facultó al Poder Ejecutivo para que llevara a cabo las reformas correspondientes; el 31 de marzo de 1884 se expidió y el 24 de mayo de 1884 se aprobó un nuevo Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California,<sup>236</sup> que estuvo vigente hasta 1932.<sup>237</sup> El Código Civil de 1884 fue una reproducción casi literal del anterior de 1870,<sup>238</sup> salvo algunas modificaciones como la libertad de testar,<sup>239</sup> la desaparición de la interdicción por prodigalidad,<sup>240</sup> el divorcio por mutuo consentimiento sin

<sup>235</sup> *Idem*.

<sup>236</sup> *Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California reformado en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 14 de diciembre de 1883*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1884.

<sup>237</sup> Soberanes Fernández, José Luis, “Las codificaciones...”, *cit.*, p. 380.

<sup>238</sup> Aguilar Gutiérrez, Antonio y Derbez Muro, Julio, *Panorama de la legislación civil de México*, México, UNAM, Instituto de Derecho Comparado, 1960, p. 5. Un panorama de los cambios introducidos en “Editorial. Ligera ojeada a las nuevas disposiciones del Código Civil reformado”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. XXII, año XII, núm. 89, viernes 16 de mayo de 1884; “Editorial. Ligera ojeada a las nuevas disposiciones del Código Civil reformado III”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, *cit.*, núm. 93, jueves 22 de mayo de 1884; “Editorial. Ligera ojeada a las nuevas disposiciones del Código Civil reformado IV”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, *cit.*, núm. 98, viernes 30 de mayo de 1884; “Editorial. Ligera ojeada a las nuevas disposiciones del Código Civil reformado V”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, *cit.*, núm. 110, miércoles 18 de junio de 1884; “Editorial. Ligera ojeada a las nuevas disposiciones del Código Civil reformado VI”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, *cit.*, núm. 113, sábado 21 de junio de 1884.

<sup>239</sup> Sobre ésta véase Arce y Cervantes, José, “La libre testamentifacción en el Código Civil y sus antecedentes históricos”, *Libro del cincuentenario del Código Civil*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1978, p. 20. También Brena Sesma, Ingrid, “La legítima testamentifacción forzosa y libre en los códigos de 1870 y 1884”, en Soberanes Fernández, José Luis (coord.), *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, *cit.*, p. 200. Una explicación del porqué de la reforma en “Parte expositiva del dictamen de la mayoría de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, relativo a la reforma del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. XXII, año XII, núm. 58, viernes 28 de marzo de 1884, pp. 227 y 228.

<sup>240</sup> Sobre esta modificación, véase Villarello, Juan de Dios, “Estudios sobre las reformas del Código Civil”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. XXII, año XII, núm. 65, martes 8 de abril de 1884.

disolución del vínculo, esto con el Código Civil de Chile como fuente,<sup>241</sup> y la supresión de la revocación de donaciones por herederos forzosos.<sup>242</sup> El propio Miguel S. Macedo publicó unos *Datos para el estudio del nuevo Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Promulgado el 31 de marzo de 1884. Documentos oficiales relativos a la reforma del Código Civil y Notas Comparativas del nuevo Código con el Código de 1870.*<sup>243</sup>

El 15 de mayo de 1884 se promulgó el nuevo Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, se aprobó el día 31 y entró en vigor el 1o. de junio siguiente.<sup>244</sup>

El 25 de septiembre de 1896 el presidente Porfirio Díaz promulgó el Código Federal de Procedimientos Civiles, que entró en vigor el 1o. de enero de 1897, con lo que se reorganizó el Poder Judicial de la Federación.<sup>245</sup> Este ordenamiento tuvo que ser reformado tiempo después en razón de las últimas modificaciones constitucionales en materia judicial.<sup>246</sup> Así, en 1908 se expidió el Código Federal de Procedimientos Civiles, que inició su vigencia el 5 de febrero de 1909. Posteriormente, se dictó un nuevo Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de febrero de 1942 y que es el que rige actualmente.

241 “Parte expositiva del dictámen de la mayoría de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, relativo á la reforma del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. XXII, año XII, núm. 57, jueves 27 de marzo de 1884, p. 223.

242 Batiza, Rodolfo *Las fuentes...*, cit., p. 13. Brena Sesma, Ingrid, “La legítima...”, cit., p. 200.

243 Véase Macedo, Miguel S., *Datos para el estudio del nuevo Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Promulgado el 31 de marzo de 1884. Documentos oficiales relativos a la reforma del Código Civil y Notas Comparativas del nuevo Código con el Código de 1870*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1884.

244 *Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1884, art. 1o. transitorio.

245 *Código Federal de Procedimientos Civiles y Ley Orgánica de los Tribunales de la Federación. Con notas, concordancias e inserción de las leyes a que hacen referencia o dejan vigentes, por el sr. Lic. D. Antonio de J. Lozano*, México, Imprenta de Eduardo Dublán, 1897. Fix-Zamudio, Héctor y Cossío Díaz, José Ramón, *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 117.

246 Se había publicado años antes un *Proyecto de Código de Procedimientos Civiles y Criminales para los Tribunales de la Federación formado por encargo del Supremo Gobierno*, México, Imprenta del Gobierno, 1873, formado por los abogados Manuel Dublán, José Linares, Luis Méndez y Manuel Siliceo (información proporcionada por Alejandro Mayagoitia).



### *El Código Civil de 1928*

El derecho civil tuvo importantes modificaciones durante la revolución. El 29 de diciembre de 1914 se promulgó la Ley del Divorcio, que autorizaba el divorcio desvinculatorio, y el 9 de abril de 1917 lo fue la Ley de Relaciones Familiares, que sustituyó todo el libro de derecho de familia del Código Civil. En fin, los principios de la nueva Constitución Política de 1917 hicieron necesaria la revisión del Código Civil.

El Código Civil de 1928 fue elaborado por una comisión redactora integrada por los abogados Ángel García Peña, Ignacio García Téllez, Fernando Moreno y Francisco H. Ruiz. Fue promulgado el 30 de agosto de 1928 con el título de Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.<sup>247</sup> Se publicó en el *Diario Oficial* del 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928. La fe de erratas apareció el 13 de junio y 21 de diciembre siguientes. De acuerdo con su artículo 1o. transitorio, la entrada en vigor de este Código sería fijado por el Ejecutivo, estableciéndose por decreto del 29 de agosto de 1932 que entraría en vigor el 1o. de septiembre de ese año.<sup>248</sup>

Las fuentes mexicanas del Código Civil de 1928 fueron los códigos suizo, español, alemán, francés, ruso, chileno, argentino, brasileño, guatemalteco y uruguayo.<sup>249</sup> El Código Civil del Imperio Mexicano, el Código Civil de 1870 por medio del Código Civil de 1884 y la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917. Para el Código Civil de 1870, fungieron como fuentes el Código Civil Portugués de 1867, la Ley Hipotecaria Española de 1869, los Códigos Civiles de la época vigentes en Francia, Cerdeña, Austria, Holanda, el de García Goyena de 1851. En cuanto a doctrina, el *Sala Mejicano* y el *Febrero Mejicano*, el *Diccionario* de Escriche, la *Suma Teológica* de Santo Tomás de Aquino y otras.

<sup>247</sup> *Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1928. Esta denominación perdió sentido, según afirma Batiza, al desaparecer como territorios los de Baja California y el de Quintana Roo para convertirse en estados por decretos del 31 de diciembre de 1951 y 7 de octubre de 1974. Véase Batiza, Rodolfo, *Las fuentes...*, cit., p. 30.

<sup>248</sup> El decreto en cuestión apareció publicado en el *Diario Oficial* del 1o. de septiembre de 1932.

<sup>249</sup> Batiza, Rodolfo, *Las fuentes...*, cit., p. 13.

Un gran número de artículos del Código de 1870 están incorporados en el vigente. Más de la mitad de aquél, 2,578 artículos de los 4,126 que lo integran, están reproducidos en forma literal o casi literal, en la mayoría de los casos, en unos 2,300 del Código de 1928, 2297 para ser exactos.<sup>250</sup>

Las innovaciones del Código de 1928 consistieron en establecer la igualdad de capacidad jurídica del hombre y la mujer (artículo 2o.); una forma especial de lesión (artículo 17); consagrar la doctrina del abuso del derecho en materia de propiedad (artículo 840); la del abuso del derecho en general (artículo 1912); la responsabilidad objetiva extracontractual (artículo 1913); el riesgo profesional (artículos 1935 a 1937); también se reguló la promesa de contratar (artículo 2243); se otorgó la facultad a los jueces para que en vista del atraso, miseria y lejanía de las vías de comunicación de algunos individuos, pudieran eximirlos de las sanciones establecidas por la ley que ignoraban o bien otorgarles un plazo especial para su cumplimiento (artículo 2o.); reconocimiento de la personalidad jurídica de los sindicatos (artículo 25); igualdad de autoridad y consideraciones en el hogar para el hombre y la mujer (artículo 168), etcétera.<sup>251</sup>

Al Código de 1928, se le hicieron diversas reformas, entre otras, en materia de actas de nacimiento, derogado el artículo 56, del capítulo I, título cuarto, libro primero; actas de emancipación, derogados los artículos 94 a 96, del capítulo VI, título cuarto, libro primero; divorcio, derogado el artículo 282, fracc. I, del capítulo X, título quinto, libro primero; reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio, derogado el artículo 373, del capítulo IV, título séptimo, libro primero; emancipación, derogados los artículos 642, 644 y 645, del capítulo I, título décimo, libro primero; derechos de autor, derogados los artículos 1181 a 1280, del título octavo, libro segundo por la Ley Federal de Derechos de Autor del 29 de diciembre de 1956; testamento público abierto, derogado el artículo 1515, del capítulo II, título tercero, libro tercero; declaración unilateral de la voluntad, se consideran derogados los artículos 1873 a 1881, del capítulo II, título primero, primera parte, libro cuarto; de los que pueden vender y comprar, derogado el artículo 2275, del capítulo III, título primero, segunda parte, libro cuarto; arrendamiento, derogado

<sup>250</sup> *Ibidem*, pp. 13-16 y 28.

<sup>251</sup> Véase Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso parte general. Personas, familia*, 9a. ed., México, Porrúa, 1989, pp. 109-111.

el artículo 2398, del capítulo I, título sexto, segunda parte, libro cuarto; arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación, derogados los artículos 2407, 2448 D segundo párrafo, 2448 fracc. I, 2448 I, 2448 L, 2449, 2450, 2451, 2452 y 2453 del capítulo I, título sexto, segunda parte, libro cuarto. Reformados los artículos 2406, 2412 fracc. I, 2447, 2448, 2448 B, 2448 C, 2448 J, 2448 K, 2478; arrendamiento de fincas rústicas, derogado el artículo 2453, del capítulo V, título sexto, segunda parte, libro cuarto; y modo de terminar el arrendamiento, derogados los artículos 2485, 2486, 2488, 2491 y 2494, del capítulo IX, título sexto, segunda parte, libro cuarto. Reformados 2484, 2487, 2489 fracc. I y 2490; adicionados 2489 fraccs. IV y V.

En materia procesal civil para el Distrito Federal, una comisión integrada por Gabriel García Rojas, José Castillo Larrañaga y Rafael Gual Vidal, tomando como precedente los códigos procesales de 1872, 1880 y 1884, formuló un nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 1o. al 21 de septiembre de 1932, y empezó a regir el 1o. de octubre de ese año.

El 25 de mayo de 2000 se publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el “Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, modificándose la denominación del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, para denominarse Código Civil para el Distrito Federal.

Esta modificación entró en vigor conforme al primero transitorio el primero de junio de 2000.

El 29 de mayo de 2000 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, del Código Federal de Procedimientos Civiles, del Código de Comercio y de la Ley Federal de Protección al Consumidor”, modificándose la denominación del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, para denominarse Código Civil Federal.

Esta modificación entró en vigor conforme al primero transitorio a los nueve días de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

## II. LA CODIFICACIÓN PENAL

Alrededor de la Constitución de Cádiz se llevaron a cabo una serie de reformas en materia penal como: el 22 de abril de 1811, la abolición del tormento en las cárceles; el 17 de agosto y 8 de septiembre de 1813, la supresión de la pena de azotes, así como la sustitución, el 24 de enero de 1812, de la horca por el garrote en la ejecución de la pena de muerte.<sup>252</sup>

Gracias a la Constitución de Cádiz quedaron abolidos prácticamente todos los fueros, con excepción del eclesiástico y el militar, circunstancia que subsistió en el México independiente hasta que, como ya señalamos, el 23 de noviembre de 1855 mediante la Ley Juárez (Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación) se suprimieron estos fueros para los negocios civiles y se hizo renunciable el eclesiástico para la materia penal; éste finalmente se suprimió el 12 de julio de 1859 con la separación total de Iglesia y Estado. El fuero de guerra subsistió para los delitos del orden militar y los tribunales especiales fueron prohibidos.

La Constitución de Cádiz consagró una serie de garantías en materia de administración de justicia en lo criminal, estableciendo en favor del sujeto a proceso la obligación de formar los juicios con brevedad y sin vicios, así como para la prisión, la precedencia de la información sumaria previa de hecho que mereciera pena corporal y mandamiento escrito del juez, salvo en los delitos *in fraganti*, entre otras. Se prohibieron el tormento, los apremios, la confiscación de bienes, las penas trascendentales y los calabozos subterráneos.<sup>253</sup> El primer Código Penal español, del 9 de julio de 1822, fue la base para los códigos posteriores en dicha materia, aunque en México no se logró tener un Código Penal completo sino hasta 1871.

En el México independiente y durante el gobierno de Agustín de Iturbide, la legislación penal tendió a reprimir el notable aumento experimentado en los niveles de criminalidad.

Como ya mencionamos, el 22 de enero de 1822 la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano con la intención de preparar algunos trabajos para auxilio de las labores del Congreso, nombró

<sup>252</sup> Macedo, Miguel S., *Apuntes para la historia del derecho penal mexicano*, México, Editorial Cultura, 1931, pp. 131 y 132.

<sup>253</sup> *Ibidem*, pp. 193 y 194.

las comisiones encargadas de la formación de los códigos Civil, Criminal, de Comercio, de Minería, Agricultura y Artes, del Militar (incluido el de Marina), el del Sistema de Hacienda Nacional y un plan de educación de estudios. La comisión nombrada para acometer la obra de la codificación penal quedó integrada por Juan José Espinosa de los Monteros y Antonio de Gama y Córdoba, vocales de la Soberana Junta; Nicolás Oláez, relator de la Audiencia; Juan Arce, José Ignacio Alva, regidores del Ayuntamiento; Carlos María de Bustamante, José Ignacio Pavón, Andrés Quintana Roo y José Ignacio Espinoza, vocal de la Diputación Provincial.<sup>254</sup>

Al igual igual que en el caso de la comisión encargada de la codificación civil, el esfuerzo en materia penal no dio resultados.<sup>255</sup>

El 13 de mayo de 1822 se equiparó el delito de conspiración contra la independencia al de lesa majestad humana; los procesos contra conspiradores se regularon mediante disposiciones del 28 de agosto de 1823; y en octubre de 1823 se autorizó al Ejecutivo para que dispusiera de las personas sospechosas de perturbación de la tranquilidad pública, confinándolas a los lugares que considerase conveniente, sin perjuicio de los respectivos procesos judiciales. El 27 de septiembre de 1823 se estableció, con vigencia de cuatro meses, el procedimiento sumario para juzgar a los salteadores de caminos, ladrones en despoblado y a los malhechores que hiciesen resistencia, sometiéndolos a la jurisdicción militar. Este decreto fue prorrogado mediante otros del 6 de abril de 1824 y 3 de octubre de 1825, hasta su derogación, el 18 de diciembre de 1832.

Cabe destacar que en la sesión del día 9 de octubre de 1824 se presentó por el señor Barbabosa y se leyó por primera vez un proyecto de Código Penal Militar, sin que hayamos encontrado noticia posterior alguna.<sup>256</sup>

Durante el primer periodo federal, se garantizó constitucionalmente, en los artículos 143 a 156, la prohibición de imponer leyes con carácter retroactivo, así como la libertad de escribir, imprimir y publicar ideas

254 “Decreto XXXI de 22 de enero de 1822. Nombramiento de comisiones que preparen algunos trabajos para auxiliar al próximo congreso”, *Colección de órdenes y decretos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa, y Soberanos Congresos Generales de la Nación Mexicana, Segunda Edición corregida y aumentada por una comision de la Cámara de Diputados*, México, Imprenta de Galván a Cargo de Mariano Arévalo, 1829, t. I, pp. 95 y 96.

255 “Reseña histórica de la codificación en México...”, *cit.*, p. 336.

256 Véase Mateos, Juan A., *Reinstalación del Primer Congreso Mexicano Nombrado en 1822 y disuelto por el Golpe de Estado del Emperador Iturbide, Historia de sus sesiones*, México, Imprenta de J. F. Jens, 1878, p. 968.

políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna,<sup>257</sup> aunque la libertad de imprenta se vio restringida por disposiciones del 14 de mayo de 1831 y del 23 de mayo de 1835, con las que se decretó que el agraviado por libelos infamatorios impresos podía elegir la acción por injurias o bien por abuso de la libertad de imprenta, previniéndose a los impresores que no admitieren responsivas de vagos, presos, indigentes ni de personas de domicilio y modo de vivir desconocidos, bajo pena de multa pecuniaria y de prisión de hasta un año y medio.<sup>258</sup> De igual manera, el 22 de febrero de 1832 se hizo responsables a los reos de rebelión mancomunada y solidariamente con los bienes propios respecto de las cantidades que por sí o por sus jefes tomasen violentamente. Se garantizó también que la pena de infamia no pasaría del delincuente; la prohibición de la confiscación de bienes así como de las leyes retroactivas, entre otras.<sup>259</sup>

El 29 de octubre de 1835 se estableció que los responsables de robo u homicidio debían ser juzgados en toda la República por Consejo de Guerra ordinario. También se reglamentó la portación de armas y el uso de bebidas alcohólicas, se reprimieron la vagancia y la mendicidad y se intentó organizar la policía.<sup>260</sup>

En materia de prisiones se reglamentaron las cárceles de la ciudad de México en 1814, y se reformó su reglamento en 1820 y 1826. Se emitieron disposiciones sobre la materia el 24 de marzo de 1824, el 11 de abril y 6 de mayo de 1833.

Como puede observarse, durante el periodo que va de 1823 a 1857 el problema más importante en materia penal es el del derecho procesal, ya que la mayor parte de las disposiciones se referían a jurisdicción y a hacer más efectiva la represión de los delitos,<sup>261</sup> si bien la necesidad de un “código ilustrado criminal” se hizo patente por Juan José Espinoza de los Monteros, secretario de Estado y del Despacho Universal de Jus-

257 Macedo, Miguel S., *Apuntes para la historia...*, cit., p. 223.

258 *Ibidem*, p. 233.

259 Ceniceros, José Ángel, “Historia del derecho penal mexicano”, *La Justicia*, México, junio, t. XXXIV, núm. 566, 1977, p. 28.

260 Macedo, Miguel S., *Apuntes...*, cit., pp. 251 y 258.

261 Ceniceros, José Ángel, “Historia...”, pp. 28 y 29. Un panorama de la legislación aplicable en materia penal antes de la codificación en Roa Bárcena, Rafael, *Manual razonado de práctica criminal y médico-legal forense mexicana*, 2a. ed., México, Eugenio Maillefert, Editor, 1869, pp. 11-15.

ticia y Negocios Eclesiásticos en la Cámara de Diputados el 19 de enero de 1829<sup>262</sup> al señalar que habría de procurar que dicho Código:

consiga morigerar los pueblos del Distrito y Territorios, alejarlos de aquellas especies de delitos á que se entregan con más frecuencia y repetición, redimirlos de las prolongadas dilaciones de los procesos y de las penas desiguales incommensurables é inadaptables á los principios de nuestro sistema, en que abunda la ingesta antigua legislación que pasa por vigente... sería una superior conveniencia que se encomendase á una comisión de tres ó cuatro personas decorosamente indemnizadas preparar los trabajos, por ahora y como más urgente del código criminal.<sup>263</sup>

Cuando Benito Juárez fue presidente, ordenó en Veracruz que se nombrara una comisión para elaborar un Proyecto de Código Penal. La elaboración del código penal y de procedimientos se encargó en un inicio a Juan Antonio de la Fuente, sin éxito.<sup>264</sup> Más adelante, el ministro de Justicia, Jesús Terán, formó, el 6 de octubre de 1862,<sup>265</sup> una comisión integrada por Urbano Fonseca, José María Herrera y Zavala, Ezequiel Montes, Manuel Zamacona y Antonio Martínez de Castro. Tiempo después Carlos Ma. Saavedra sustituyó a Ezequiel Montes. La comisión trabajó hasta 1863, y tuvo que interrumpir sus labores por la invasión francesa.

262 “Memoria que en cumplimiento del Artículo 120 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos leyó el Secretario de Estado y del Despacho Universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos en la Cámara de Diputados el día 19, y en la de Senadores el día 20 de enero de 1829, sobre los ramos del Ministerio de su cargo”, en Soberanes Fernández, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia, cit.*, pp. 54 y 55.

263 *Idem*. Según se lee en la “Memoria que en cumplimiento del Artículo 120 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos leyó el Secretario de Estado y del Despacho Universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos en la Cámara de Diputados el día 18, y en la de Senadores el día 22 de marzo de 1830, sobre los ramos del Ministerio de su cargo”, en Soberanes Fernández, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia, cit.*, p. 74, se estableció “una junta de sujetos ilustrados y prácticos á quienes se encomendó este precioso, útil, delicado y afanoso trabajo” de la codificación.

264 “Memoria que el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión, en marzo de 1868”, en Soberanes Fernández, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia, cit.*, pp. 262 y 263.

265 *Véase Proyecto de Código Penal para el Distrito y Territorio de la Baja-California sobre Delitos del Fuero Común; y para toda la República sobre Delitos contra la Federación*, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1871, p. I.

Durante el Segundo Imperio Mexicano, el emperador Maximiliano de Habsburgo nombró una comisión formada por Teodosio Lares, Urbano Fonseca y Juan B. Herrera, para que redactaran un Código Penal y de Procedimientos Penales. Los trabajos realizados no llegaron a la luz debido a la caída del Imperio y restablecimiento de la República. Se dictaron igualmente disposiciones en materia penal y penitenciaria como las Bases para la Organización y arreglo de las Cárceles de 24 de diciembre de 1865,<sup>266</sup> la Ley para la Organización del Ministerio Público de 19 de diciembre de 1865,<sup>267</sup> y la Ley para la Concesión de Indultos y Amnistías de 25 de diciembre de 1865.<sup>268</sup>

Mientras tanto, los códigos de Instrucción Criminal y Penal franceses de 1865 y 1866 respectivamente (cuya traducción al castellano, ordenada por Maximiliano, realizaron el general Manuel Zaval, el coronel José Ignacio Serrano y el teniente coronel Prudencio Mesquia), que también conformaron la comisión nombrada al efecto, se aplicaron en México.<sup>269</sup>

Una vez restablecida la República, Juárez por intermedio del ministro de Justicia, Ignacio Mariscal, mandó el 28 de septiembre de 1868, que se integrase y reorganizase la comisión redactora del futuro Código Penal, con objeto de continuar los trabajos que se habían interrumpido. Los nombramientos recayeron en las personas de Antonio Martínez de Castro como presidente, y Manuel Zamacona, José María Lafragua, Eulalio María Ortega como miembros de la misma y de Indalecio Sánchez Gavito, como secretario.<sup>270</sup>

En la Constitución de 1857 los artículos 13 a 24 establecieron una serie de garantías que interesaban a la materia penal, referidas a que nadie podía ser juzgado por leyes privativas ni tribunales especiales; supresión de fueros, con excepción del de guerra; prohibición de leyes retroactivas; prohibición de ser juzgado por leyes posteriores al hecho

266 “Bases para la Organización y arreglo de las Cárceles de 24 de diciembre de 1865”, *Boletín de las Leyes*, núm. 10, diciembre de 1865.

267 Véase la “Ley para la Organización del Ministerio Público de 19 de diciembre de 1865”, *Boletín de las Leyes*, núm. 10, diciembre de 1865.

268 “Ley para la Concesión de Indultos y Amnistías de 25 de diciembre de 1865”, *Boletín de las Leyes*, núm. 10, diciembre de 1865.

269 Ledesma Uribe, José de Jesús, “Panorama del derecho mexicano en el siglo XIX”, *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, Universidad Iberoamericana, núm. 13, t. II, 1981, p. 644.

270 Porte Petit Candaudap, Celestino, *Apuntamientos de la parte general de derecho penal I*, 20a. ed., México, Porrúa, 1989, pp. 43-46.



delictivo; aplicación exacta de la ley; prohibición de ser aprehendido por autoridades que no fueran las competentes; prisión únicamente por delitos que merecieran pena corporal; hacer saber al reo el motivo del procedimiento; etcétera.

Para noviembre de 1869 estaba ya concluido el libro primero del Código Penal y había sido enviado a la Cámara de Diputados para su examen, ya que “de las reformas ó modificaciones que á dicho libro se hagan, depende la continuación de los trabajos de la parte que falta del proyecto...”<sup>271</sup> El libro segundo se concluyó en diciembre. Según Medina y Ormaechea, dos años y cinco meses empleó la Comisión en formar el proyecto de código.<sup>272</sup> Las fuentes del Código Penal fueron, a decir del propio Martínez de Castro, los códigos penales de Francia, de Bélgica de 1867, el Proyecto de Código de Portugal de 1864, el Código Penal Portugués de 1852, el Código de la Luissiana, el Código de Baviera de 1813, el de Prusia de 1851, el Código Penal Español,<sup>273</sup> la Novísima Recopilación de 1805, el Código Civil de Veracruz, el Civil Español, las ideas de Mittermaier (en su artículo sobre el duelo, inserto bajo el número XVIII de la obra *Revue des revues de droits*, 1838), Renazzi (*Elementa iuris criminalis*), Julio Claro (*Praxis*), Ortolan, Rossi, Chaveau y Hélie, Bentham, Laboulaye, Tocqueville y Beaumont, León Vidal, Bonville, Merlin, y Sourdat.<sup>274</sup>

En marzo de 1871 se dio a la imprenta el *Proyecto de Código Penal para el Distrito y Territorio de la Baja-California sobre Delitos del Fuero Común; y para toda la República sobre Delitos contra la Federación* (México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1871)<sup>275</sup> y el 7 de

271 “Memoria que el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión, en marzo de 1868”, en Soberanes Fernández, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, cit., p. 280.

272 Medina y Ormaechea, Antonio A., *Código Penal Mexicano. Sus motivos, concordancias y leyes complementarias*, México, Imprenta del Gobierno, 1880, t. I, p. V.

273 Véase sobre esta fuente en particular el trabajo de Iñesta Pastor, Emilia, “La proyección hispanoamericana del Código Penal español de 1848”, en González Vale, Luis E. (coord.), *Actas de Derecho Indiano. XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del derecho Indiano*, San Juan, Asamblea Legislativa de Puerto Rico, Historiador Oficial de Puerto Rico, 2003, t. II.

274 Véase Martínez de Castro, Antonio, *Exposición de motivos del Código Penal vigente en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California dirigida al Supremo Gobierno por el Ciudadano Antonio Martínez de Castro, Presidente de la Comisión encargada de formar el Código expresado*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1876, pp. 3-66.

275 Las actas de la comisión se publicaron facsimilamente. Véase *Actas de la comisión del Código Penal de 1871*. Reproducción del ejemplar de la biblioteca privada de Indalecio Sánchez Gavito, México, s. f.

diciembre de 1871 se promulgó el Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación,<sup>276</sup> e inició su publicación en el *Diario Oficial* del 14 de diciembre siguiente y fue remitido a los gobernadores de los estados de la República para su posible adopción.<sup>277</sup>

El Código, en virtud de su artículo transitorio, empezó a regir el 1o. de abril de 1872. Se le conoce como Código Martínez de Castro, por haber sido él uno de los más destacados integrantes de la comisión redactora del Código. Se componía de 1,152 artículos divididos en cuatro libros y éstos, a su vez, en títulos. Al final llevaba añadida una Ley Transitoria sobre procedimiento penal en 28 artículos. En su momento se dieron discusiones sobre la conveniencia de que en ciertos delitos el Código rigiese en toda la República.<sup>278</sup>

Según José Diego Fernández, la obra de Martínez de Castro “considerada en sus ideas capitales, encierra los progresos de la ciencia, la idea constante de regenerar á la sociedad y al delincuente; á éste con el castigo, á aquella con el ejemplo...”<sup>279</sup>

Este Código sufrió reformas en 1884 en materia de robo, lesiones, homicidio, adulterio, y otros.<sup>280</sup>

En materia procesal, bajo el gobierno de Ignacio Commonfort se encargó a Mariano Contreras determinar si debía establecerse o no un jurado en materia criminal para entonces proceder a la elaboración de un Código de Procedimientos Criminales, sin éxito.<sup>281</sup>

276 *Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación*, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1871.

277 “Hechos diversos”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. III, núm. 125, viernes 27 de noviembre de 1874, p. 499.

278 Véase “Hechos diversos”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. III, núm. 126, sábado 28 de noviembre de 1874, pp. 503 y 504. Para el caso de Nuevo León véase “Responsabilidad criminal por detención arbitraria ¿Con arreglo á qué ley debe castigarse? ¿Está vigente para esa clase de delitos el Código Penal, en toda la República?”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. III, núm. 126, sábado 28 de noviembre de 1874, pp. 501 y 502.

279 Fernández, José Diego, “Estudio sobre el Código Penal”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. VI, núm. 50, jueves 16 de marzo de 1876, p. 197.

280 *Decreto que reforma los arts. 46, 199, 376, 380, 407, 527, 528, 552, 553, 816, 819 y 912 del Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1884.

281 “Memoria que el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública

El 4 de febrero de 1871, el Ejecutivo nombró una comisión compuesta por Manuel Dublán, Manuel Ortiz de Montellano y Luis Méndez, para que formasen un proyecto de Código de Procedimientos Penales, con base en el Código Penal. A esa comisión se integraron posteriormente José Linares, Manuel Siliceo y, como secretario, Pablo Macedo.<sup>282</sup> La comisión inició sus trabajos y el 18 de diciembre de 1872 presentó a la Secretaría de Justicia un proyecto para su revisión.<sup>283</sup> Ésta se llevó a cabo en casa del oficial mayor de la Secretaría, José Díaz Covarrubias. Luego, el proyecto fue revisado por el secretario de Justicia, Protasio Tagle, y modificado de acuerdo con sus observaciones por Manuel Dublán y Pablo Macedo. El proyecto así modificado se imprimió para su conocimiento y opinión en 1873.<sup>284</sup> El proyecto generó diversas discusiones y propuestas, así, el 12 de mayo de 1874 se presentó una propuesta al Ejecutivo, elaborada por la Suprema Corte de Justicia sobre modificaciones al Proyecto de Código de Procedimientos Criminales. La propuesta incluía modificaciones a los artículos 7o., 9o.-13, 15, 44, 45, 47-49, 52, 53, 56-59, 61, 64, 66-68, 70, 73, 79, 86-89, 91, 92, 102, 118 y 125. Se sugiere además suprimir los artículos 96 al 101 y 104 a 116.<sup>285</sup> La comisión encargada de formar el Código inició la revisión del proyecto en mayo de 1875 con base en las observaciones hechas al mismo.<sup>286</sup>

presenta al Congreso de la Unión, en marzo de 1868”, en Soberanes Fernández, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, cit., p. 267.

282 “Memoria que el encargado de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión en 15 de septiembre de 1873”, en Soberanes Fernández, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, cit., p. 307. Asimismo, “Memoria que el Secretario de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión y Comprende del 1 de enero de 1878 al 15 de septiembre de 1881”, en Soberanes Fernández, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, cit., p. 347.

283 Sobre las críticas al Proyecto véase Macedo, Pablo, “Apuntes sobre el Código de Procedimientos Criminales”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. II, núm. 97, domingo 3 de mayo de 1874.

284 Véase *Proyecto de Código de Procedimientos Criminales para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, formado por encargo del Supremo Gobierno, por los licenciados Manuel Dublán, José Linares, Luis Méndez y M. Siliceo*, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1873.

285 Véase Suprema Corte de Justicia, “El Código de Procedimientos Criminales”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. III, núms. 78 (viernes 2 de octubre de 1874), pp. 310 y 311; 80 (domingo 4 de octubre de 1874), p. 319, y 81 (martes 6 de octubre de 1874), p. 322.

286 “Hechos diversos”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. IV, núm. 90, miércoles 19 de mayo de 1875, p. 359.

Más adelante, siendo secretario de Justicia en 1880 Ignacio Mariscal, se retomaron las labores sobre el proyecto, de nuevo con la intervención de Dublán y Macedo. Se renovó la autorización que desde el 7 de diciembre de 1871 tenía el Poder Ejecutivo para la promulgación del Código Procesal, mediante una nueva del 1o. de junio de 1880. Finalmente, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorio de la Baja California se promulgó el 15 de septiembre de 1880, y entró en vigor el 1o. de noviembre de ese año. Descrito como “monumento de orgullo nacional por lo avanzado de sus principios, la bondad de su método y su dicción clara y correcta”,<sup>287</sup> mismo que estableció en el examen de la prueba y en cuanto al juicio tres importantes condiciones: “la contradicción, la oralidad y la publicidad... armonizando la tutela jurídica del Estado con la libertad individual, garantiza al mismo tiempo como consecuencia lógica é inevitable el interés social y los derechos del inculpado”.<sup>288</sup> El Código estaba dividido en cuatro libros, éstos en títulos y en 687 artículos, ocho de los cuales eran transitorios. Dentro de las reformas que este Código introduce destacan el establecimiento preciso de las reglas para la sustanciación de los procesos penales; el señalamiento de qué autoridades y en qué circunstancias se pueden imponer restricciones a la libertad: la regulación de las visitas domiciliarias; la libertad provisional; el mejoramiento de la institución del jurado, los recursos, etcétera.<sup>289</sup> Sobre el jurado destaca la Ley de Jurados del 24 de junio de 1891.

El Código de Procedimientos Penales de 1880 fue derogado por el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales del 6 de julio de 1894.<sup>290</sup> En su elaboración participaron Rafael Rebollar, F. G. Puente, Pedro Miranda y J. Agustín Borges como secretario. El secretario de Justicia, Joaquín Baranda lo encargó. Sus fuentes fueron

287 “Memoria que en cumplimiento del precepto constitucional presenta al Congreso de la Unión en C. Lic Joaquin Baranda Secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción Pública, 31 de marzo de 1887”, en Soberanes Fernández, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, cit., p. 379.

288 Véase Rodríguez, Ricardo, *El procedimiento penal en México, Primera Parte Legislación Comparada*, México, Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento, 1898, p. 13.

289 Véase la exposición de motivos hecha por Ignacio Mariscal al *Código de Procedimientos Penales*, México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Compañía, 1880, pp. 1-13.

290 *Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales*, México, Imprenta y Litografía, 1894.

las leyes procesales y códigos de Francia, España, Italia, Bélgica, Portugal, Alemania y Japón, así como las obras de Pacheco, Robles Pozo, H. Marcy, Faustin Helié, J. Bollié, G. Timmermans, E. Roguin y otros.<sup>291</sup>

El 2 de octubre de 1929 se expidió el Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en materia penal, para el Distrito Federal y Territorios, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del lunes 7 de octubre y entró en vigor el 15 de diciembre; sustituyó el anterior, de 6 de julio de 1894. Está compuesto por 726 artículos distribuidos en ocho títulos y éstos a su vez, en capítulos, más 13 artículos transitorios.<sup>292</sup>

En materia federal se publicó el Código Federal de Procedimientos Penales<sup>293</sup> del 16 de diciembre de 1908, que entró en vigor el 5 de febrero de 1909; estaba dividido en siete títulos, éstos en capítulos y 489 artículos, cuatro transitorios.

La revisión del Código Penal de 1871 se inició en 1903, y duró hasta 1912. La hizo Miguel S. Macedo, Pimentel y Olivera Toro, quienes buscaron incorporar las nuevas doctrinas que pudieran beneficiar y ajustarse a la situación social, como la condena condicional, la protección de la propiedad de la energía eléctrica, la reclusión preventiva de alcohólicos, así como eliminar las oscuridades, imperfecciones e incoherencias del texto. Los resultados de esta tarea revisora no pudieron verse reflejados en el Código de manera inmediata, debido al estallido de la revolución. El Proyecto de Reformas al Código Penal de 1871 se publicó en 1914 en donde se señalan los cambios propuestos.<sup>294</sup>

El 15 de diciembre de 1929 entró en vigor un nuevo Código Penal,<sup>295</sup> obra de José Almaráz Harris, que sustituyó al anterior de 1871. La obra

<sup>291</sup> *Exposición de Motivos con que fue presentado a la Secretaría de Justicia el proyecto de reformas al Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales*, México, Imprenta y Litografía, 1894, pp. V y XLVII.

<sup>292</sup> “Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en materia penal, para el Distrito Federal y Territorios del 2 de octubre de 1929”, *Diario Oficial de la Federación*, lunes 7 de octubre de 1929.

<sup>293</sup> *Código Federal de Procedimientos Penales*, México, Imprenta de Antonio Enríquez, 1908.

<sup>294</sup> Véase Secretaría de Justicia, Comisión Revisora del Código Penal, *Trabajos de Revisión del Código Penal, Proyecto de Reformas y Exposición de Motivos*, México, Tip. de la Oficina Impresora de Estampillas, Palacio Nacional, 1914, t. IV.

<sup>295</sup> *Código Penal para el Distrito y Territorios Federales*, México, Secretaría de Gobernación, Talleres Gráficos de la Nación, 1929.

estaba dividida en tres libros, éstos a su vez en títulos y en artículos (un total de 1,228 más cinco transitorios). Fue un texto ampliamente criticado por su complejidad y extensión, calificado de *disparatadísimo* y *voluminoso*, “que da la sensación... de estar escrito para otro planeta”,<sup>296</sup> lo que motivó la revisión del mismo y finalmente la elaboración de uno nuevo.<sup>297</sup>

Los trabajos para preparar el nuevo código que sustituyó al de 1929 los llevó a cabo una comisión integrada por Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido, Ernesto G. Garza, José Ángel Cenicerros, José López Lira y Carlos Ángeles. Fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 14 de agosto de 1931 y entró en vigor el 17 de septiembre de ese mismo año.<sup>298</sup> A éste se le añadió un Código de Procedimientos Penales, del mismo año.

El Código de 1931 sufrió diversas modificaciones, entre otras, en las siguientes materias: condena condicional; delincuencia de menores; vagos y malvivientes; juegos prohibidos; hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación; raptos; golpes y otras violencias físicas simples; injurias y difamación; delitos cometidos por comerciantes sujetos a concurso y delitos electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos.

El Código Penal de 1931 se abrogó en 2002 por un nuevo Código Penal que consta de dos libros, 32 títulos, 147 capítulos y 365 artículos. El nuevo Código, aprobado en junio y promulgado el 11 de julio de 2002, entró en vigor en octubre de ese año.<sup>299</sup> Se publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del 16 de julio de 2002.

<sup>296</sup> Véase Jiménez de Asúa, según cita de Porte Petit Candaudap, Celestino, *Evolución legislativa...*, cit., p. 35.

<sup>297</sup> Uno de los principales críticos fue precisamente José Ángel Cenicerros, cuyos artículos periodísticos fueron publicados en su obra *El nuevo Código Penal de 13 de agosto de 1931 en relación con los de 7 de diciembre de 1871 y 15 de diciembre de 1929*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1931. Véase la nota introductoria al mismo hecha por Octavio Mendoza González.

<sup>298</sup> *Ibidem*, pp. 36 y 37. Véase “Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, 13 de agosto de 1931”, *La Legislación Mexicana*, publicación mensual, México, La Legislación Mexicana, Sociedad Editora, agosto de 1931.

<sup>299</sup> Véase *Nuevo Código Penal*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, UNAM, 2003. Los antecedentes relativos a la formulación del nuevo Código Penal están incluidos en las páginas XXVIII y XXIX de la edición citada.

### III. LA CODIFICACIÓN MERCANTIL

Después de consumada la independencia de México, las Ordenanzas de Bilbao se constituyeron en el cuerpo de leyes de comercio que rigió en el país,<sup>300</sup> y entre 1821 y 1824 continuó la actuación de los consulados de comercio indianos.

El 16 de octubre de 1824 se expidió el Decreto de Supresión de los Consulados por el Soberano Congreso General Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>301</sup>

Conforme al Decreto en cuestión, se ordenó que por lo que tocaba a la Federación, cesaban los consulados, quedando cesantes sus empleados fijos o permanentes conforme a las reglas que se dieran para todos los empleados del ramo de gobernación o hacienda, quedando excluido para efectos del derecho a pensión los empleados del Consulado de Puebla por no haber sido confirmado.<sup>302</sup>

Por lo que toca a la jurisdicción mercantil se estableció por el artículo 6o. del Decreto de Supresión:

Los pleitos que se susciten en los territorios sobre negocios mercantiles, se terminarán por ahora por los alcaldes ó jueces de letras en sus respectivos casos, asociándose con dos colegas que escogerán entre cuatro que propongan los contendientes, dos por cada parte, y arreglándose á las leyes vigentes en la materia.

Sobre el decreto anterior, en la edición de 1834 del *Febrero Mejicano ó sea La Librería de Jueces, Abogados y Escribanos que refundida, ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el Título de Febrero Novísimo, dió a luz D. Eugenio de Tapia, nuevamente adicionada Con otros diversos tratados, y las disposiciones del Derecho de Indias y del Patrio, por el Lic. Anastacio de la Pascua* (Méjico,

300 Que en el caso de España se ha afirmado que constituyeron el “verdadero código mercantil español, cuyas disposiciones citaban los letrados, y por las que fallaban los tribunales”, véase Ros Biosca, José María, *Código de Comercio reformado según el decreto-ley de 6 de diciembre de 1868; concordado y anotado*, Valencia, Librería de Pascual Aguilar, 1878, p. XXVIII.

301 “Decreto de 16 de octubre de 1824 sobre Supresión de los consulados”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublan y Lozano, Hijos, 1876, t. I, núm. 429, p. 738. Citaremos como Decreto de Supresión.

302 Decreto de Supresión, artículos 1o. y 2o..

Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo) se presentan diversas consideraciones, precisiones y comentarios en torno a los jueces que conocen de las causas mercantiles y el modo de proceder en ellas, con múltiples citas y referencias a obras de derecho indiano y castellano.<sup>303</sup>

El Decreto de Supresión hace mención a los territorios federales,

porque entónces solo ellos estaban, en su administración interior, bajo la inspección del Supremo Gobierno general; pero habiéndose sujetado á la jurisdicción del mismo en el dec. de 18 de noviembre de 1824 la ciudad de Méjico y demas pueblos del Distrito Federal, y declarándose después que no debía conocer el Consulado de Méjico de las causas del Distrito,<sup>304</sup> se extendió también á aquella y estos por paridad de razón, lo prevenido en la citada ley.<sup>305</sup>

Aparentemente la expresión “terminarán” utilizada en el decreto de 1824 dio lugar a cuestionarse si el juez debía asociarse con los colegas únicamente para dictar sentencia o bien desde el inicio del juicio para los trámites propios de la sustanciación del procedimiento. La segunda opción se señala como correcta en el *Febrero Mejicano*, ya que

no manifestándose claramente el ánimo del legislador, debe el juez acompañarse para mayor seguridad, desde el principio, porque obrando de esta manera, si aquel quiso que así se practicase, se obsequia su determinación, cuya inobservancia induciría nulidad; y si solo exigió el nombramiento de los colegas para la sentencia, y éstos intervinieron también en la sustanciación, no se viciará ciertamente el proceso con este procedimiento, de que se hizo por cautela: pues como dice la regla: *utile per inutile non debet vitari*.<sup>306</sup>

<sup>303</sup> *Febrero Mejicano ó sea La Librería de Jueces, Abogados y Escribanos que refundida, ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el Título de Febrero Novísimo, dió a luz D. Eugenio de Tapia, nuevamente adicionada Con otros diversos tratados, y las disposiciones del Derecho de Indias y del Patrio, por el Lic. Anastacio de la Pascua*, Méjico, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1834, t. IV, tít. V, cap. XV.

<sup>304</sup> Decreto de 24 de mayo de 1826, 1er. Congreso Consistucional. Ver Brito, José, *Índice alfabético razonado de las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y circulares que se han expedido desde el año de 1821 hasta el de 1869*, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1872, t. I, p. 487.

<sup>305</sup> *Febrero Mejicano*, cit., t. IV, tít. V, cap. XV, pp. 240 y 241.

<sup>306</sup> *Ibidem*, p. 241.



Además, tal como se señala en el *Febrero Mejicano* citado, existe el antecedente de la Real Cédula de 11 de marzo de 1740, que prescribe la concurrencia de mercaderes adjuntos a la determinación de cualquiera providencia interlocutoria o definitiva, aunque el punto fuere de puro derecho.<sup>307</sup>

Señala Manuel Cervantes Rendón que algunos estados de la República conservaron provisionalmente la jurisdicción consular, o bien su estilo. En el Estado de México, por decreto del Congreso local de 11 de noviembre de 1824 se estableció que en tanto se tomaba la decisión definitiva que fuere conveniente, continuaba el Tribunal del Consulado en el ejercicio de sus funciones. Tiempo después, el 19 de enero de 1827 se decretó su extinción y que los negocios por él conocidos lo serían por los jueces ordinarios.<sup>308</sup>

En el estado de Oaxaca, por decreto de 12 de marzo de 1825, se dispuso que

No debiendo subsistir los tribunales de consulado y minería, deben conocer de los pleitos pertenecientes a uno y a otro ramo los jueces de la 1a instancia en su respectivo partido. En consecuencia, las demandas de mercaderes en materia mercantil, se sustanciarán y determinarán al *estilo consular* [las cursivas son nuestras], proponiendo las partes dos colegas mercaderes, de los cuales nombrará una el actor de los que proponga el reo, y otro el reo de los que proponga el actor.<sup>309</sup>

En cuanto al procedimiento que debía seguirse ante los alcaldes o jueces de letras mencionados y sus dos colegas, éste debía determinarse conforme a las leyes vigentes de la materia, siendo éstas las Ordenanzas de Bilbao.

<sup>307</sup> Bentura Beleña, Eusebio, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta N.E. y providencias de su Superior Gobierno... por...*, México, D. Felipe de Zuñiga y Ontiveros, t. Primero, 1787, núm. CCXXI, p. 149, tercer folioje.

<sup>308</sup> Ambos decretos en *Colección de Decretos del Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de México*, Toluca, Imprenta de J. Quijano, 1848, t. I. Se pueden consultar también en Téllez, Mario y Piña, Hiram, *Colección de Decretos del Congreso del Estado de México, 1824-1910*, México, CD Rom, LIV Legislatura, Instituto de Estudios Legislativos, El Colegio Mexiquense, Universidad Autónoma del Estado de México, s/f. En este sentido, véase Macedo Jaimes, Graciela, *Elementos de historia del derecho mexicano*, 3a. ed., Universidad Autónoma del Estado de México, Facultad de Derecho, 2000, p. 109.

<sup>309</sup> Según cita de Cervantes Rendón, Manuel, *El derecho mercantil terrestre de la Nueva España*, México, A. Mijares y Hno., 1930, p. 52.

El procedimiento se llevaba además conforme a las reales cédulas de erección de los consulados de Veracruz y Guadalajara<sup>310</sup> si bien, de acuerdo con el *Febrero Mejicano*, con ciertos ajustes y adecuaciones al sistema constitucional.<sup>311</sup>

La calificación del grado, cuando se apelaba en un negocio mercantil, correspondía al juez asociado de los colegas; porque los tres son en el caso el juez *a quo*, a quien le compete la calificación.<sup>312</sup> Existía asimismo la duda, de si para la segunda y tercera instancia era necesario nombrar acompañados a la Suprema Corte de Justicia,

y nosotros creemos que no; porque estando facultada para conocer en dichos casos en las causas civiles pertenecientes al Distrito y Territorios, podrá por sí sola conocer en la apelación y súplica de las de que hablamos, pues se enumeran entre las civiles; doctrina confirmada por la práctica.<sup>313</sup>

Se considera en el *Febrero Mejicano* que por paridad de razón era aplicable a los colegas lo dispuesto acerca de los que antiguamente se denominaban “jueces de alzadas” que conocían en segunda y tercera instancia de las causas mercantiles, los cuales eran también escogidos uno de dos que proponía cada parte.<sup>314</sup>

<sup>310</sup> Que estudiamos en nuestro trabajo *El régimen jurídico de los consulados de comercio indios: 1784-1795*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

<sup>311</sup> En particular, el artículo 155 de la Constitución Federal de 1824 que establecía lo siguiente: “Artículo 155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal, sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación”; el capítulo I artículos 3o., 9o., 10 y 11 del “Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia de 9 de octubre de 1812”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana...*, cit., t. I, núm. 102 (se citará como Reglamento de Audiencias) y el artículo 2o. de la Ley de 18 de mayo de 1821.

<sup>312</sup> Artículo 22, capítulo II del “Reglamento de Audiencias”.

<sup>313</sup> El decreto se refiere a las causas civiles y criminales. “Decreto por el que se habilita a la Suprema Corte de Justicia para conocer en segunda y tercera instancia de las causas pertenecientes al Distrito y Territorios”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana...*, cit., t. I, núm. 479.

<sup>314</sup> En la nueva generación de consulados de comerciantes la apelación se tramitaba en el Tribunal de Alzadas, compuesto por el decano de la Audiencia (en el caso de los consulados de Guatemala, Buenos Aires, Chile y Guadalajara), gobernador (en el caso del Consulado de Cartagena de Indias) o intendente (en el caso de los consulados de Caracas y Veracruz) y dos colegas. Los colegas se nombraban por el mismo decano, gobernador o intendente en las apelaciones presentadas, eligiendo uno de los dos que le proponían cada una de las partes. Los candidatos a colega debían ser hombres de caudal conocido, prácticos e inteligentes en las materias de comercio y de buena opinión y fama. Las apelaciones se debían sustanciar y resolver con un solo traslado, sin alegatos

Las causas mercantiles debían siempre determinarse conforme a las leyes vigentes de la materia. De acuerdo con las ordenanzas consulares de Veracruz y Guadalajara, en los juicios se debía proceder brevemente y siempre a estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada, ya que “el verdadero Comerciante debe detestar todos los litigios. Su costo es el menor daño. El mayor consiste en robarle el tiempo, que puede emplearse en beneficio del público y suyo”.<sup>315</sup>

El orden era el siguiente: una vez presentado el litigante en audiencia pública, exponía breve y sencillamente su demanda indicando la parte contra quien la intentaba. Luego se hacía comparecer a la demandada por medio de un portero y oídas ambas verbalmente con sus testigos y con los documentos que presentaren.

Si los documentos eran de fácil inspección, se procuraba componer a las partes buenamente, proponiéndoles ya sea la transacción voluntaria, o bien el compromiso en arbitradores o en amigables componedores.<sup>316</sup> Si las partes solucionaban su controversia por cualquiera de estos medios quedaba el pleito concluido.<sup>317</sup> Si no se avenían se debía extender en ese mismo acto la diligencia de comparecencia y juicio verbal, que firmaban ambas partes, posteriormente se les hacía salir para la votación de los jueces, empezando siempre el más reciente. Dos votos conformes hacían sentencia, la cual firmada por los jueces con su escribano y una

ni informes de abogados en un término de quince días, haciendo sentencia dos votos conformes. Véase Cruz Barney, Óscar, *El régimen jurídico de los consulados de comercio indianos: 1784-1795*, cit., pp. 86 y 87.

<sup>315</sup> Heros, Fernández, Juan Antonio, “Discursos sobre el comercio. Las utilidades, beneficios, y opulencias que produce, y los dignos objetos que ofrece para bien de la Patria. El que exercitan los Cinco Gremios Mayores de Madrid, participando todo el Reyno de sus ventajas: y que es compatible el comercio con la primera nobleza. Representaciones y dictámenes por...”, en Valladares de Sotomayor, Antonio, *Semanario Erudito, que comprehende varias obras ineditas, criticas, morales, instructivas, politicas, historicas, satiricas, y jocosas de nuestros mejores autores antiguos y modernos*, Madrid, por Don Blas Roman, 1790, ed. facs., prólogo de Barrenechea, José Manuel, Banco Bilbao Vizcaya, Espasa-Calpe, 1989, p. 128.

<sup>316</sup> Sobre el tema véase nuestro trabajo “El arbitraje en México: notas en torno a sus antecedentes históricos”, *Ars Iuris*, México, Universidad Panamericana, núm. 24, 2000.

<sup>317</sup> Por Real Cédula de 6 de junio de 1769, declaratoria de otra de 25 de noviembre de 1768 se determinó que no debía oírse en juicio ni admitirse escrito alguno en el Tribunal del Consulado por medio del cual los litigantes opusieren recurso en contra de lo consentido en sus comparecencias, sin que previamente hicieren un depósito equivalente al 3% del importe del compromiso, a efectos de aplicarlo en contra del que interpuso el recurso si quedaba vencido en él. Véase Pérez y López, Antonio Xavier, *op. cit.*, 1797, t.XX, pp. 108-122.

vez notificada a las partes, se podía ejecutar si su cuantía no superaba los mil pesos fuertes.

Sin embargo, se señala en el *Febrero Mejicano* que respecto a la comparecencia conciliatoria que según el artículo 155 de la Constitución de 1824 debe preceder aun en las causas comunes a toda demanda, dicha audiencia se debe verificar siempre, conforme al Reglamento de Audiencias ante los alcaldes constitucionales;<sup>318</sup> y respecto a la decisión en juicio verbal,

creemos asimismo que debe seguirse, como se ve en la práctica, el derecho común, al que parece quiso referirse el citado decreto de 16 de octubre de 1824, cuando determinó se decidiesen los negocios mercantiles por los alcaldes ó jueces de letras en sus respectivos casos, esto es, por los primeros á prevención con los segundos, por lo que hace al pueblo de su residencia y precisamente en juicio verbal, no excediendo la demanda de cien pesos; y por los jueces privativamente, y en juicio escrito, versándose mayor cantidad.<sup>319</sup>

Si el asunto era de difícil prueba y alguna de las partes pedía audiencia por escrito, se le debía admitir en memorial firmado junto con los documentos que presentare, sin permitirse la intervención de abogado<sup>320</sup> y con sólo la respuesta a la demanda en los mismos términos por la otra parte. Estos asuntos se debían resolver dentro de los ocho días siguientes.

En la Recopilación de Leyes de Indias<sup>321</sup> se permitía, sin embargo, que las partes en estas causas pudieran aconsejarse con un letrado que los instruyera y fundara su causa por claras y buenas razones, no alegando leyes ni derechos sino con estilo de letrado, llano, y la verdad del caso; pero si alguno presentaba escrito de letrado, se ordenaba no

318 Artículo I, cap. III. Artículo 2 de la Ley de 18 de mayo de 1821.

319 Arts. 9o., 10 y 11 del cap. II del Reglamento de Audiencias. Véase *Febrero Mejicano*, cit., t. IV, tít. V, cap. XV, p. 243.

320 Se ordenaba además que cuando en los tribunales de primera o de segunda instancia se presentaban escritos, que aunque estuvieran firmados sólo por las partes, pareciera a los jueces que habían sido elaborados por abogados, no se podían admitir a menos que las partes afirmaran bajo juramento que no había intervenido en ellos letrado alguno. Aun en ese caso se debía desechar todo lo que oliera a sutilezas y formalidades de derecho, atendiéndose sólo a la verdad y buena fe.

321 *Rec. Ind.*, ley XXIX tít. XLVI, lib. IX.

recibirlo y darle un término competente para que presentara otro en la forma adecuada.

Si no operaba exitosamente la conciliación verbal, se debía proveer a la demanda del actor antes que cualquier escrito que hubiere o fuere presentado por el demandado.<sup>322</sup> En las sentencias no se podía considerar la nulidad de lo actuado, ineptitud de demanda, respuesta, ni otra cualquiera formalidad, sutileza u orden de derecho, sino que en cualquier estado que se supiera la verdad, se debía determinar y sentenciar; y para ello tomar de oficio los testigos que convinieren y los juramentos de las partes que los jueces considerasen necesarios a fin de llegar a la verdad.<sup>323</sup>

En materia de apelaciones, el artículo 9o. de las reales cédulas de Veracruz y Guadalajara disponían que las apelaciones se debían sustanciar y resolver con un solo traslado, sin alegatos ni informes de abogados en un término de quince días, haciendo sentencia dos votos conformes.

Sobre las disposiciones mencionadas en el *Febrero Mejicano* se dice que cuando en ellas se dice que han de determinarse los pleitos mercantiles breve y sumariamente, se entiende que ha de procederse en ellos sin guardar las formalidades que por derecho positivo se requieren en un juicio ordinario acerca de cualquier otro asunto que no sea mercantil. “No obstante esto, hay algunas solemnidades de derecho que no pueden omitirse aun en esta clase de litigios”.<sup>324</sup> Tales como:

1. La de que el demandante legitime su persona para parecer en juicio, pues en toda causa sumaria se necesita esta legitimación, como en las ordinarias; debiendo notarse que en el tribunal del consulado cualquiera podía ser procurador, aun la mujer, y por ser esto especial en el consulado, no son aplicables las leyes que prohíben que en donde hubiere procuradores de número no lo pueda ser otro; a menos que éste lo tuviere por oficio, pues entonces no podía serlo, ya que defrauda a los procuradores de número.<sup>325</sup>

<sup>322</sup> Artículos 6o., capítulo 1, Ordenanzas de Bilbao, y 4o., capítulo 6, Ordenanzas de San Sebastián.

<sup>323</sup> De acuerdo con los artículos 7o., capítulo 1 de las Ordenanzas de Bilbao, y 5o., capítulo 6, de las Ordenanzas de San Sebastián.

<sup>324</sup> Ver la glosa de Gregorio López en la nota 1 del proemio del tít. VII, part. V.

<sup>325</sup> En este sentido, Hevia Bolaños, Juan de, *Curia Philipica*, Madrid, por D. Josef Doblado, 1783, lib. II, Comercio terrestre, cap. 15, núm. 38, así como Maranta, Roberto, *Praxis de ordine*

2. Tampoco puede omitirse la citación del reo para la causa, por ser esencial en todo juicio ordinario o sumario, en razón de que la defensa es de derecho natural.
3. Por lo anterior, no pueden omitirse las pruebas con que ha de defenderse cada litigante; aunque no es necesario abrir la causa a prueba si consta de la verdad por confesión de parte o por instrumento público; pero fuera de estos casos se debía abrir el asunto a prueba con término breve, salvo que los testigos estuvieren en un lugar distante, caso en el cual se debía otorgar el término competente.

En los asuntos mercantiles no se admitían las excepciones relativas al orden de proceder o a la sustanciación de la causa; pero sí debían admitirse las tocantes a la decisión y determinación de ella, verdad del negocio y defensa de la parte. Por ello eran admisibles en los procedimientos mercantiles la excepción de litispendencia, cosa juzgada, *litis finita* y transacción, por ser de equidad que no sea uno molestado ante diversos jueces, ni dos veces por la misma causa.<sup>326</sup>

Debía admitirse la excepción de no poder ser uno oído, cuando iba contra la transacción que se hizo, hasta que se restituyera lo que por ella se recibió, lo cual se había introducido en los tribunales para evitar pleitos. “Últimamente, son admisibles las excepciones de prescripción, y de *innumerata pecunia* ó no entrega de la cosa de que procede la deuda, por estar fundadas en equidad”.<sup>327</sup>

En materia de prueba, en los mercantiles como en cualquier juicio, no basta el dicho de un solo testigo para probar lo que se intenta, sino que se necesitan dos por lo menos, en quienes concurren las calidades que requiere el derecho, amén del deber de dar la razón de sus dichos para recibir crédito. “En causas mercantiles hace plena fe y obliga la confesión extrajudicial hecha en favor del ausente, al contrario de lo que sucede

iudiciorum tractatus, vulgo Speculum Aureum, et Lumen Advocatorum, Francofurti ad Moenum, Impendio Rulandiorum, Typis Richterianis, 1612, pars IV, dist. IX, núm. 38. “*Item in causis quamvis summaris, semper requiritur legitimatio personarum, sicut in ordinariis*”.

<sup>326</sup> Maranta, Roberto, *Praxis...*, pars VI, 9 *De exceptione*, núms. 42 y ss.

<sup>327</sup> *Febrero Mejicano*, cit., t. IV, tít. V, cap. XV, p. 245. Sobre la excepción de *non numerata pecunia*, véase Cruz Barney, Óscar, *El riesgo en el comercio hispano-indiano: préstamos y seguros marítimos durante los siglos XVI a XIX*, México, UNAM, 1998, p. 41, nota 168.

en otras; y la razón es por fundarse esto en equidad, á la cual principalmente se atiende en esta clase de litigios”.<sup>328</sup>

Por el mismo principio se da crédito a las escrituras privadas; si bien éstas no tienen la fuerza ejecutiva que poseen las públicas, aunque sean consentidas por las partes; a no ser que dicha escritura privada fuere aprobada en instrumento público, el cual se refiera a ella para ser creída, caso en el cual tendría fuerza de escritura pública.<sup>329</sup> “Últimamente, como sólo se atiende a la verdad sabida y buena fe guardada, vale el dicho de los testigos sin citación de la parte contraria”.<sup>330</sup>

En los juicios mercantiles, por ser sumarias, no es necesario hacer publicación de testigos, salvo solicitud de alguna de las partes, caso en el cual ha de hacerse como requisito necesario para la defensa a que cada uno tiene derecho: con la advertencia de que si pidiéndolo no se hiciera, puede apelarse, mas no causa esta omisión nulidad en los autos.

“Tampoco se admiten en estos litigios tachas de testigos, a menos que sean importantes y convengan para la defensa, pues entonces se han de admitir, y así se practica; ni es necesario hacer conclusión de la causa”.<sup>331</sup>

Si bien no se daba término para alegar e informar en derecho, sí debían citarse las partes para la sentencia; salvo que ya hubieren sido citadas al principio para la causa, bastando dicha citación.<sup>332</sup>

Una vez concluida la causa podían los jueces interrogar o examinar tanto a las partes como a los testigos, de oficio o a petición de parte. Igualmente, por equidad se permitía la presentación de testigos después de la conclusión de la causa.

Podían los jueces dar sentencia, aunque no fuere conforme a la demanda; y no pudiendo averiguar la verdad de lo que se litiga, tenían facultad para apremiar a las partes a convenir.

De las sentencias de primera y segunda instancia no había lugar a la nulidad en cuanto a lo que es permitido practicar según el orden de

<sup>328</sup> *Febrero Mejicano, cit.*, t. IV, tít. V, cap. XV, p. 246; asimismo Acevedo, Alfonso de, *Commentariorum iuris civilis in Hispaniae Regias Constitutiones*, Madrid, En casa de Juan Hafrey,

1612, lib. 3. tít. 3, núm. 13. “...*confessio extrajudicialis parte etiam absente facta in curia mercatorum ubi aequitas servantur, & ea attentata proceditur, probat plene & obligat*”.

<sup>329</sup> *Febrero Mejicano, cit.*, t. IV, tít. V, cap. XV, p. 246.

<sup>330</sup> Hevia Bolaños, Juan de, *cit.*, lib. II, Comercio terrestre, cap. 15, núm. 42.

<sup>331</sup> *Febrero Mejicano, cit.*, t. IV, tít. V, cap. XV, p. 246.

<sup>332</sup> *Idem*.

proceder que les correspondía; pero si se contravenía dicho orden, había defecto de solemnidad sustancial en sus procedimientos y podía promoverse el recurso de nulidad. “En cuanto á revocarse ó no por via de atentado lo hecho en el tiempo en que se podía apelar y despues de apelado, se ha de atender á la verdad que resultare de la causa”.<sup>333</sup>

Cuando un comerciante estaba sujeto a dos jueces por tener negociaciones en el territorio de cada uno, correspondía demandarle ante aquel en cuyo distrito se celebró el negocio; a menos que el negocio en cuestión fuera accesorio de otra negociación principal. En tal caso el conocimiento de la accesoría correspondía al lugar de la negociación principal.<sup>334</sup> El mercader forastero de un pueblo, que tuviere en él tienda, podía ser demandado en ese lugar en razón de la mercadería o negocio que en él contratara, aunque no tuviere ahí domicilio, ya fuere suyo lo que contratase, ya de compañía, factoría u otra dependencia; pues la tienda representaba a la persona;<sup>335</sup> pero si dicho mercader forastero no tuviere domicilio ni tienda en el pueblo, y allí hiciera contrato o prometiere paga, no por eso había de ser demandado en el mismo pueblo, aunque allí estuvieren los bienes contratados u otros suyos, a menos que personalmente fuere hallado en dicho lugar. Si el mencionado forastero del pueblo contraía en él alguna deuda, o hacía algún contrato, no podía ser ahí detenido o arraigado en razón de ello, aunque se fuera, si al tiempo de contraer con él sabía el otro contratante que había de marcharse, y así lo verificare; entendiéndose que no había de mudar de viaje, ni ser sospechoso de fuga, pues mudándolo o siéndolo, podía demandársele ahí mismo.

El mercader de un lugar, que tuviere en otro lugar factores que administrasen sus negocios o mercancías, podía ser demandado en este último por el contrato que dichos factores o administradores en él hicieren, si ahí fuere hallado el dueño o principal; ya que no se tenía en consideración el lugar donde se hacía el mandato, sino donde se ejecutaba.

Podía el mercader ser demandado donde permaneciere por causa de mercadería, aunque no contratase domicilio, pues su residencia ordinaria surtía ahí fuero para este efecto.<sup>336</sup>

<sup>333</sup> *Febrero Mejicano, cit.*, t. IV, tít. V, cap. XV, p. 247.

<sup>334</sup> Hevia Bolaños, Juan de, *op. cit.*, lib. II, Comercio terrestre, cap. 15, núm. 30. Hevia Bolaños se refiere al comerciante miembro de dos consulados.

<sup>335</sup> *Ibidem*, lib. II, Comercio terrestre, cap. 15, núm. 31. *Febrero Mejicano, cit.*, t. IV, tít. V, cap. XV, p. 247.

<sup>336</sup> *Febrero Mejicano, cit.*, t. IV, tít. V, cap. XV, p. 247.



Tiempo después, el 15 de noviembre de 1841, se emitió el Decreto de organización de las juntas de fomento y tribunales mercantiles, en cuyo artículo 70 se estableció que los tribunales mercantiles se arreglarían en la decisión de los negocios de su competencia a las Ordenanzas de Bilbao en lo que no estuvieran derogadas.<sup>337</sup>

La codificación mercantil en México se inicia a partir de la segunda mitad del siglo XIX. El *Code de Commerce* de 1807, antecedente claro, había robustecido la autonomía del derecho mercantil dentro del derecho privado.<sup>338</sup> En España, el Código de Comercio de 1829 serviría también como base a nuestra codificación en la materia, si bien ya Carlos IV había ordenado a la Junta General de Comercio, Moneda y Minas en 1797 la formación de un Código de Comercio, que derivó en un proyecto general de Ordenanzas de Comercio que sirvieron a la comisión que elaboró el Código español de 1829.<sup>339</sup>

Una ley sobre bancarrotas y un código de comercio se hacían cada vez más necesarias en el país. Un proyecto de código estaba casi concluido para su presentación a las cámaras en 1850.<sup>340</sup>

A mediados de 1852 estalló una revuelta en Guadalajara contra su gobernador; en ella se pedía la vigencia de la Constitución de 1824. Los levantados desconocieron al presidente Mariano Arista y lo obligaron a renunciar en 1853. En su lugar asumió el poder quien había sido presidente de la Suprema Corte, Juan Bautista Ceballos.<sup>341</sup> Éste disolvió el Congreso y rechazó el Plan de Arroyo Zarco presentado por los militares Manuel López Pezuela, ministro de Guerra de Arista y el rebelde José López Uruga, que planteaba la permanencia de Bautista en el poder hasta la celebración de nuevas elecciones, con las que se buscaba el retorno de Santa Anna. Ceballos renunció y regresó a la Suprema Corte de Jus-

<sup>337</sup> “Decreto de organización de las juntas de fomento y tribunales mercantiles del 15 de noviembre de 1841”, en Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana...*, t. 4, pp. 51-76.

<sup>338</sup> Eizaguirre, José María de, *El derecho mercantil en la codificación del siglo XIX*, Bilbao, Universidad del País Vasco, Servicio Editorial, 1987, p. 45.

<sup>339</sup> Rubio, Jesús, *Sainz de Andino y la codificación mercantil*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1950, p. 110.

<sup>340</sup> “Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos presentada a las augustas Cámaras del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos por el Secretario del Ramo en febrero de 1850”, en Soberanes Fernández, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, cit., p. 185.

<sup>341</sup> Díaz, Lilia, “El liberalismo militante”, *Historia general de México*, 3a. ed., México, El Colegio de México, 1981, t. 2, pp. 821-824.

ticia. Manuel María Lombardini quedó en su lugar hasta la celebración de las elecciones gracias a las cuales volvió al poder, el 17 de marzo de 1853, Antonio López de Santa Anna. Éste nombró a Lucas Alamán jefe de su gabinete y ministro de Relaciones Exteriores hasta que falleció el 2 de junio de 1853 sucediéndole en el cargo Manuel Díaz Bonilla.<sup>342</sup> Colaboraron en el gobierno de Santa Anna, además de Alamán, José M. Tornel, Antonio Haro y Tamariz y Teodosio Lares. Durante ésta, que fue la última dictadura de Santa Anna, se estaba trabajando en dos proyectos de código: uno por la Junta de Fomento de la Ciudad de México y el otro en la Secretaría de Justicia.<sup>343</sup>

El 16 de mayo de 1854 se publicó el primer Código de Comercio mexicano,<sup>344</sup> inspirado fundamentalmente en el Código de Comercio francés de 1807,<sup>345</sup> y en el español del 30 de mayo de 1829, de Sáinz de Andino.<sup>346</sup> El Código de Comercio del 16 de mayo de 1854, o Código Lares fue de pretendida vigencia general.<sup>347</sup>

El 10. de marzo de 1854 un grupo de opositores al general Santa Anna, comandados por Ignacio Comonfort y Florencio Villarreal, proclamaron el Plan de Ayutla, que pedía su destitución, el nombramiento de un presidente provisional y un nuevo Congreso constituyente. El 9 de agosto Santa Anna salió de la ciudad de México y días después en Perote redactó su renuncia a la presidencia. Finalmente, Juan Álvarez quedó como presidente interino el 4 de octubre de 1855 y el gobierno residió en la

342 En ese año surgió un nuevo conflicto con Estados Unidos de América por la ocupación de La Mesilla por parte del gobernador de Nuevo México, quien declaró que les pertenecía. Después de negociar con Washington, el territorio en cuestión pasó a ser de Estados Unidos a cambio de 10 millones de pesos.

343 “Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos leída por el Secretario del Ramo en la Cámara de Diputados el día 13 y en la de Senadores en 16 de febrero de 1852”, en Soberanes Fernández, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, cit., p. 227.

344 Sobre éste, véase Tornel y Mendivil, José J., *Manual de derecho mercantil mexicano, o sea el Código de Comercio de México puesto en forma de diccionario*, México, Imprenta de Vicente Segura Argüelles, 1854.

345 Véase la obra de Locré, J. G., *Esprit du Code de Commerce, ou commentaire puisé dans les procès-verbaux du Conseil d'état, les exposés de motifs et Discours, les observations du tribunal, celles des Cours d'appel, tribunaux et chambres de commerce, etc.*, París, Garnery, 1811, t. 3.

346 *Código de Comercio Decretado, Sancionado y Promulgado en 30 de mayo de 1829*, París, Librería de Rosa, 1830. Sobre el papel de este jurista véase la obra citada de Rubio, Jesús, *Sainz de Andino y la codificación mercantil*.

347 *Código de Comercio de México*, México, Imprenta de José Mariano Lara, 1854. Puede consultarse su texto en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana...*, cit., t. 7, p. 94-200. Éste se mandó observar por decreto del 27 de mayo de 1854, *ibidem*, pp. 204 y 205.

ciudad de Cuernavaca, donde formó su gabinete y designó a Comonfort ministro de Guerra, a Ponciano Arriaga en Fomento, Melchor Ocampo en Relaciones y Benito Juárez en Justicia y Asuntos Eclesiásticos.

Con el triunfo de la Revolución de Ayutla, los liberales desconocieron la legislación expedida durante este periodo, salvo el Código Lares, que fue puesto en vigor durante el Segundo Imperio Mexicano (1863-1867), por decreto del 15 de julio de 1863 y con él los tribunales mercantiles.<sup>348</sup>

En la República estuvo vigente en algunos estados como Puebla y México. Posteriormente, el Código de Comercio de 1854 dejó de estar en vigor y se aplicaron en su lugar nuevamente las Siete Partidas y las Ordenanzas de Bilbao. Sobre el Código Lares se decía que “tomado de otros varios y especialmente del frances, dejaba mucho que desear; pero su derogación, sin haber sido sustituido oportunamente, ha perjudicado el comercio”.<sup>349</sup>

En 1868 se nombró una comisión revisora del Código Lares, integrada por Rafael Martínez de la Torre, Cornelio Prado y Manuel Inda.<sup>350</sup> En 1869 estuvo listo un Proyecto de Código Mercantil para el Distrito Federal, que constaba de 1875 artículos, en contraste con los 422 del Código Lares, de 1854. Este proyecto formulado por los señores Rodríguez y Castro fue analizado por la Comisión integrada por Martínez de la Torre, Prado e Inda.<sup>351</sup> En octubre de 1874 estaba pendiente todavía la corrección de estilo del mismo<sup>352</sup> y fue concluido hasta el mes de diciembre. El gobierno dispuso se enviase el proyecto a la Cámara de Comercio de la Ciudad de México para su examen. La Cámara nombró como revisores a los señores Ángeles Lascuráin y Pedro Martín.<sup>353</sup>

348 Véase el número 61 del *Boletín de las Leyes del Imperio Mexicano, ó sea Código de la Restauración. Colección completa de las leyes y demás disposiciones dictadas por la intervención francesa, por el Supremo Poder Ejecutivo Provisional, y por el Imperio Mexicano, con un apéndice de los documentos oficiales mas notables y curiosos de la epoca, publicado por Jospe Sebastián Segura*, México, Imprenta Literaria, 1863, t. I.

349 Gómez Parada, Vicente, “Historia del Comercio y de su Legislación”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. V, núm. 101, domingo 31 de octubre de 1875, p. 402.

350 “Memoria que el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión en marzo de 1868”, en Soberanes Fernández, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, cit., p. 277.

351 “Memoria que el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión el 15 de noviembre de 1869”, en *idem*.

352 “Hechos diversos”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. III, núm. 100, miércoles 28 de octubre de 1874, p. 399.

Otro proyecto se preparó en 1880.<sup>354</sup> El proyecto de 1880, formado por una comisión integrada por Manuel Inda y Alfredo Chavero, se dividía en cinco libros y 1,800 artículos. En cuanto a sus fuentes, “para formar el presente proyecto de Código de Comercio, ha tenido la Comisión á la vista todas las leyes mercantiles y Códigos extranjeros, hasta los más modernos, como son los de Alemania, Buenos Aires y Bélgica”; además, a efecto de aprovechar la experiencia como fuente del proyecto, se preocuparon de contar con “las luces de los miembros de la Cámara de Comercio de México”.<sup>355</sup>

El 31 de marzo de 1881, Protasio Tagle ofrecía en su informe a la Secretaría de Justicia el pronto envío al Congreso de la Unión de un proyecto de Código de Comercio, tan pronto estuviere concluido por la comisión que lo estaba elaborando.<sup>356</sup> El proyecto se envió al Congreso en 1883 y fue revisado por una comisión integrada por Manuel Inda, Alfredo Chavero y Luis Pombo, conjuntamente con Joaquín Baranda, secretario de Justicia e Instrucción Pública.<sup>357</sup>

El 14 de diciembre de 1883 se reformó la Constitución en el sentido de reservar a la Federación la facultad legislativa en materia de comercio,<sup>358</sup> y al día siguiente, el 15 de diciembre de 1883 el Congreso otorgó facultades al presidente Manuel González para expedir un nuevo Código de Comercio, que hizo el 15 de abril de 1884 y se aprobó el 31 de mayo siguiente. Se denominó Código de Comercio de los Estados Unidos

353 “Hechos diversos”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, cit., núm. 147, viernes 25 de diciembre de 1874, p. 596.

354 *Proyecto de Código de Comercio del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Con las bases generales de la legislación mercantil que han de regir en toda la República, conforme á la fracción décima del artículo 72 De la Constitución Federal*, México, Tipografía de Gonzalo A. Esteva, 1880.

355 *Ibidem*, p. III.

356 “Memoria que el Secretario de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión y Comprende del 1 de enero de 1878 al 15 de septiembre de 1881”, en Soberanes Fernández, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, cit., p. 352.

357 “Memoria que el Secretario de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión en cumplimiento del precepto constitucional, Comprende desde el 16 de septiembre de 1881 hasta el 15 de septiembre de 1883”, en *ibidem*, p. 367.

358 Art. 72, fracc. X de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857, adicionada por el 7o. Congreso Constitucional el 25 de septiembre y 4 de octubre de 1873 y el 6 de noviembre de 1874, juntamente con las Leyes Orgánicas expedidas hasta hoy*, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1883.

Mexicanos, y entró en vigor el 20 de julio de ese año. Se elaboró tomando como base los dos proyectos previos de 1869 y 1880.

El Código recibió críticas en lo relativo a su definición de “comercio”, por considerarla innecesaria y en su versión del Código, incompleta.<sup>359</sup>

El Código de Comercio de 1884 fue sustituido por el actual, promulgado el 15 de septiembre de 1889 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* entre el 7 y el 13 de octubre siguientes; entró en vigor el 1o. de enero de 1890.<sup>360</sup> La fuente fundamental de este nuevo Código fue el Código de Comercio español, de 1885, en vigor en España desde el 1o. de enero de 1886.<sup>361</sup>

Al Código de Comercio vigente se le han hecho múltiples modificaciones en las siguientes materias:

1. *Correduría*: libro primero, título tercero, artículos 51 a 74, derogados por la Ley Federal de Correduría Pública publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 29 de diciembre de 1992.
2. *Contratos de seguros*: libro segundo, título séptimo, artículos 392 a 448, derogado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 31 de agosto de 1935.
3. *Prenda mercantil y de los efectos al portador y de la falsedad, robo, hurto o extravío de los mismos*: libro segundo, títulos undécimo y duodécimo, artículos 605 a 634, abrogados por lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 27 de agosto de 1932.
4. *Comercio marítimo*: libro tercero, artículos 641 a 944 derogados por lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 21 de noviembre de 1963. Esta ley fue derogada, con excepción de los artículos 222 al 232 y 234 el 250

<sup>359</sup> “Editorial. Estudios sobre el Código de Comercio”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. XXII, año XII, núms. 89 (viernes 16 de mayo de 1884) p. 359, y 117 (sábado 28 de junio de 1884).

<sup>360</sup> En el centenario del Código de Comercio de 1889 se publicaron una serie de trabajos conmemorativos contenidos en el *Centenario del Código de Comercio*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991.

<sup>361</sup> Véase *Código de Comercio*, Madrid, MDCCCLXXXV.

por la Ley de Navegación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 4 de enero de 1994. La misma Ley de Navegación derogó del Código de Comercio los artículos 129 en lo que se opusiera a la misma; 21, fraccs. XIII y XVI a XVIII, 641 a 944, 1043, fraccs. III, V, VII y VIII, y 1044.

5. *Juicios mercantiles*: libro quinto, título primero, reformado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 4 de enero de 1989.
6. *Casación*: libro quinto, título primero, capítulo XXVI, artículos 1344 y 1345, derogados por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 4 de enero de 1989.
7. *Procedimiento especial de quiebras*: libro quinto, título cuarto, artículos 1415 al 1500, derogados por el artículo 3o. de las disposiciones generales de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 20 de abril de 1940.
8. *De las sociedades de comercio*: libro segundo, título segundo, artículos 89 al 272, derogados por el artículo 4o. transitorio de la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 4 de agosto de 1934.
9. Actualmente el título cuarto, artículos 1415 a 1463 tratan del arbitraje comercial. Originalmente adoptando en parte la Ley Modelo elaborada por la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNUDMI o UNCITRAL), además de algunas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,<sup>362</sup> a raíz de las reformas llevadas a cabo en 1989 que lo adaptaron al arbitraje moderno. Sin embargo, y debido a que las reformas no tuvieron los resultados esperados el 22 de julio de 1993 se sustituyeron por una nueva reforma con la rúbrica “Arbitraje comercial”. Con ella se incorporó sustancialmente la Ley Modelo más algunas disposiciones del Reglamento de Arbitraje de CNUDMI de 1976, en lo referente a costas y otras reglas de procedimiento. “Se hicieron algunos ajustes de orden y lenguaje, pero de poca importancia, de modo que puede asegurarse que se incorporaron la esencia, el espíritu y el lenguaje de la Ley Modelo”.<sup>363</sup>

<sup>362</sup> Véase Treviño, Julio C., “La nueva legislación mexicana sobre arbitraje comercial”, *Revista de Derecho Privado*, México, año 6, núm. 17, mayo-agosto de 1995, p. 36.

También se ha trabajado tempranamente en la posibilidad de un nuevo Código, sin éxito aún, caso del Proyecto para el nuevo Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, dado a la imprenta por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo en 1929, elaborado por una amplia Comisión integrada por Manuel de la Peña, Daniel Quiroz, Eduardo Castillo, Felipe de J. Tena, José D. Coeto, Manuel A. Chávez, Roberto A. Esteva Ruiz, Carlos Duplan, José M. Gurría Urgell, Juan Correa Nieto, Gustavo Padrés, Joaquín Pedrero Córdova, Isidro Romero y José A. Brown.<sup>364</sup>

#### IV. LA LITERATURA JURÍDICA Y LA CODIFICACIÓN

La expedición de los códigos produjo lo que se calificó en su momento como una “verdadera revolución” en el foro mexicano, imprimiendo un movimiento nuevo a la ciencia del derecho en el país.

La jurisprudencia sufrió también importantes cambios en armonía con las nuevas disposiciones legales. Se sostenía en 1874: “Nadie podrá poner en duda que la grande obra de codificación que está por terminar aún, es la expresión del anhelo vigoroso que se hacía sentir entre nosotros, de colocarnos á la altura de los pueblos más cultos de Europa”.<sup>365</sup> La aparición de los códigos en *El Foro* fue la causa de que la administración de justicia haya mejorado y mucho se haya adelantado en el terreno de la jurisprudencia práctica.<sup>366</sup>

Con la expedición de los códigos, aparecieron diversos libros en donde se comentaba, desarrollaba o exponía el contenido del código respectivo en forma de diccionario. El principal objetivo de dicha obras era “pro- pagar el conocimiento del Código...”.<sup>367</sup>

<sup>363</sup> *Idem*.

<sup>364</sup> *Proyecto para el nuevo Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, Comisión de Reformas al Código de Comercio, Talleres Gráficos de la Nación, 1929.

<sup>365</sup> “Editorial”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. III, núm. 129, miércoles 2 de diciembre de 1874, p. 513.

<sup>366</sup> “Hechos diversos”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. VII, núm. 102, miércoles 29 de noviembre de 1876, p. 41.

<sup>367</sup> “Editorial”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, *cit.*, nota anterior, p. 513.

De modo estrictamente ejemplificativo podemos mencionar:<sup>368</sup>

a) En el campo del derecho civil<sup>369</sup> e inmediatamente después de la promulgación del Código Civil de 1870 tenemos entre otros a Francisco de Paula Ruanova con sus *Lecciones de derecho civil. Formadas de las doctrinas de varios autores, y anotadas con el texto de todas las leyes respectivas* (Puebla, Imprenta de Narciso Bassols, 1871, 2 tt.); a Raymundo Guerra con su *Derecho del Código o sea El Código Civil del Distrito puesto en forma didáctica* (México, Imprenta de J. M. Aguilar Ortiz, 1873); a Isidro Montiel y Duarte con su *Tratado de las leyes y su aplicación que con arreglo al Código Civil del Distrito Federal y de la Baja California compuso...* (México, José María Sandoval, Impresor, 1877); y a Nicolás Islas y Bustamante (*Índice de las referencias y concordancias de los artículos del Código Civil, con una noticia de los que se refieren al código penal, al de procedimientos, al de comercio y a reglamentos particulares y de policía* (2a. ed., México, Imprenta y Librería de J. M. Aguilar Ortiz, 1876). Desde luego, los trabajos de Juan N. Rodríguez de San Miguel, “Sinopsis de las disposiciones legales y de las doctrinas importantes sobre condenación al pago de costas; sobre la de indemnización de daños y perjuicios; y acerca de la apreciación del dolo en los contratos”<sup>370</sup> y de Jesús Villalobos “Libro Cuarto del Código Civil, con los motivos de cada artículo según la Comisión, y Goyena en su obra *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*”.<sup>371</sup>

<sup>368</sup> Véase Cruzado, Manuel, *Bibliografía jurídica mexicana*, México, Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas, Palacio Nacional, 1905.

<sup>369</sup> Sobre éste, véase Borja Martínez, Manuel, *Bibliografía tematizada de derecho civil mexicano (1821-1984)*, estudio preliminar de José de Jesús Ledesma Uribe, introducción de Jorge Díaz Estrada, México, Universidad Iberoamericana, 1996.

<sup>370</sup> *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. VII, núm. 76, miércoles 18 de octubre de 1876. Su continuación en “Sinopsis de las disposiciones legales y de las doctrinas importantes sobre condenación al pago de costas; sobre la de indemnización de daños y perjuicios; y acerca de la apreciación del dolo en los contratos”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. VII, núms. 77 (jueves 19 de octubre de 1876), 78 (viernes 20 de octubre de 1876), 79 (sábado 21 de octubre de 1876) y 81 (miércoles 25 de octubre de 1876).

<sup>371</sup> *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, segunda época, t. I, año IV, núm. 100, jueves 31 de mayo de 1877. Su continuación en “Libro Cuarto del Código Civil, con los motivos de cada artículo según la Comisión, y Goyena en su obra *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, 2a. época, t. I, año V, núms. 101 (sábado 2 de junio de 1877), 102 (martes 5 de junio de 1877), 103 (miércoles 6 de junio de 1877), 104 (jueves 7 de junio de 1877), 105 (viernes 8 de junio de 1877), 107 (martes 12 de junio de 1877) y 108 (miércoles 13 de junio de 1877).



Posteriores al Código de 1884 están Manuel Mateos Alarcón con sus *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, promulgado en 1870, con anotaciones relativas á las reformas introducidas por el Código de 1884* (México, Tipografía y Litografía La Europea, de J. Aguilar Vera, 1900, 6 tt. De ésta existe edición facsimilar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal publicada en 1992). También Agustín Verdugo y sus *Principios de derecho civil mexicano* (México, Tipografía de Gonzalo A. Esteva, 1885, 5 tt., de la que existe una edición facsimilar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal publicada en 1993). Asimismo de Juan de Dios Villarelo, “Estudios sobre las reformas del Código Civil” (*El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. XXII, año XII, núm. 65, martes 8 de abril de 1884).

b) En materia penal destacan los trabajos de Antonio Medina y Ormaechea, *Código Penal Mexicano. Sus motivos, concordancias y leyes complementarias* (México, Imprenta del Gobierno, 1880, 2 tt.); los trabajos de Rafael Rebollar, “Clasificación de heridas y lesiones según el Código Penal” (*El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. II, núms. 3, domingo 4 de enero de 1874; 36, domingo 15 de febrero de 1874, y 37, domingo 17 de febrero de 1874); “Clasificación médico-legal de las heridas” (*El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. II, núms. 128, viernes 12 de junio de 1874; 129, sábado 13 de junio de 1874, y 130, domingo 14 de junio de 1874) y las respuestas correspondientes a dichos trabajos por parte de Mariano Zúñiga, “Clasificación de heridas y lesiones según el Código Penal” (*El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. II, núms. 17, jueves 22 de enero de 1874, y 18, viernes 23 de enero de 1874); “Clasificación médico-legal de las heridas” (*El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. II, núms. 53, domingo 8 de marzo de 1874; 92, martes 28 de abril de 1874; 94, jueves 30 de abril de 1874; 96, sábado 2 de mayo de 1874, 98, martes 5 de mayo de 1874, y 99, jueves 7 de mayo de 1874).

c) En derecho mercantil se publicaron también textos como el *Manual de derecho mercantil mexicano, o sea el Código de Comercio de México puesto en forma de diccionario* (México, Imprenta de Vicente Segura Argüelles, 1854), de José J. Tornel y Mendívil y el útil trabajo de Antonio de J. Lozano, *Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos que comenzó a regir el 1o. de enero de 1890 concordado literalmente con el que dejó de estar en vigor en la misma fecha y con los*

*vigentes en España, Francia, Bélgica, Alemania, Italia, Holanda y Portugal* (México, Edición de la Guía Práctica del Derecho, Imprenta y Encuadernación de A. de J. Lozano, 1890).

Asimismo, en 1893 se publicó el *Diccionario de Derecho Mercantil y Marítimo de la República Mexicana, ó sea, el Código de Comercio vigente, puesto en forma de diccionario por El Lic. Juan Manuel Díaz Barreiro, apoderado del H. Ayuntamiento de la ciudad de México* (México, Imprenta de las Escalerillas Número 20, 1893).

d) Para derecho procesal, la obra de Jacinto Pallares *El Poder Judicial o tratado completo de la organización, competencia y procedimientos de los Tribunales de la República Mexicana* (México, Imprenta del Comercio, de Nabor Chávez, 1874. Existe una edición facsimilar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1992).

Se hicieron comentarios al Código Procesal Civil de 1872, entre los que destacan los de Pablo Zayas, *Tratado elemental de procedimientos en el ramo civil, conforme al Código puesto en vigor en el Distrito Federal el 15 de septiembre de 1872* (México, Neve Hermano Impresores, 1872, 2 tt.).

Asimismo, el trabajo de Basilio E. Aguilar, *Comentarios al Código de Procedimientos Civiles en parangón con el de 1883, con la Ley de 27 de agosto de 1867 y con la nueva de Enjuiciamiento Civil española* (Guadalajara, Imp. del Diario de Jalisco-Prisciliano Sánchez, 1898).

En materia procesal penal, la obra de Ricardo Rodríguez, *El procedimiento penal en México, Primera Parte Legislación Comparada* (México, Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento, 1898).